

**CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C.  
SUSCITADO ENTRE \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* AMBOS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del once de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación del escrito de demanda.** El nueve de noviembre de dos mil ocho \*\*\*\*\* presentó, ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda laboral en el que reclamó del \*\*\*\*\* así como del \*\*\*\*\* , todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las prestaciones siguientes:

**“...2 NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS  
DEMANDADOS.**

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

**2.1** El C. \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doctor \*\*\*\*\* , con domicilio en 16 de septiembre número treinta y ocho, colonia Centro Histórico, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México.

**2.2.** La C. \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciada \*\*\*\*\* , con domicilio en calle 16 de septiembre número treinta y ocho, colonia Centro Histórico, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México.

**2.3.** El C. \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Licenciado \*\*\*\*\* , con domicilio en Pino Suárez número dos, colonia Centro. Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06065, Ciudad de México.

**2.4.** El \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con domicilio en Pino Suárez número dos, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06065, Ciudad de México.

### **3. OBJETO DE LA DEMANDA.**

La **INVALIDEZ E INEFICACIA** del procedimiento administrativo y resolución emitida por el \*\*\*\*\* DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN el diez de julio del dos mil dieciocho, a virtud de la cual se determina **"dar por terminada la relación"** con el promovente respecto del cargo de \*\*\*\*\* ----que no corresponde ni se identifica con el cargo ni el rango a que se refiere mi nombramiento expedido el trece de septiembre del dos mil once-- y, por ende, **"darlo de baja"** como \*\*\*\*\* **EN LEÓN, GUANAJUATO.**

Y como consecuencia de dicha invalidez e ineficacia se restituya al ocurso en el goce de los derechos de los que se me privó ilegalmente y, por ende, se reclama:

**3.1** La **REINSTALACIÓN** del suscrito en el cargo o puesto de \*\*\*\*\* **EN LEÓN GUANAJUATO**, con **RANGO B**, que es el de mi nombramiento.

**3.2.** El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** desde la fecha en que el promovente fue privado ilegalmente del referido cargo y dado de baja como trabajador del Poder

Judicial de la Federación, así como de los que se sigan causando hasta la data en que sea reinstalado.

**3.3.** El pago del **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** del sueldo desde la fecha de la suspensión provisional en el ejercicio de mis funciones hasta la fecha en que ilegalmente fui dado de baja.

**3.4.** El pago de todas y cada una de las **PRESTACIONES** que corresponden al puesto de que se viene tratando y del que fui ilegalmente privado, dentro de las que se incluyen las denominadas "compensación garantizada", "prestaciones de previsión social", "prestaciones inherentes al cargo", "aportación de seguridad social complementaria", "prima quincenal", y "prima vacacional", y las demás que resulten procedentes, desde que fui ilícitamente dado de baja hasta la fecha en que sea reinstalado.

#### **4. HECHOS.**

**4.1.** El promovente inició la prestación de sus servicios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día dieciséis de junio del año mil novecientos noventa y seis, ocupando una plaza de Jefe de Departamento, y desde esa fecha hasta la ilegal terminación de la relación de trabajo y baja de la plaza que desempeñaba, en ningún momento incurrí en conducta alguna constitutiva de responsabilidad en el ejercicio del servicio público, menos aún de pérdida de confianza, como se desprende de mi expediente número \*\*\*\*\* que obra en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa del citado Alto Tribunal.

**4.2.** Con fecha trece de septiembre del año dos mil once el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió a mi favor el **NOMBRAMIENTO** por el que me fue asignado el puesto de \*\*\*\*\* **EN LEÓN, GUANAJUATO.**

Dicho nombramiento es del tenor literal que sigue:

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS**

LIC. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**Adscripción: \*\*\*\*\*en León, Guanajuato**

El Comité de Gobierno y Administración en su sesión celebrada el dieciséis de agosto de dos mil once, autorizó en su favor el **nombramiento definitivo para ocupar el cargo de \*\*\*\*\***, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre del dos mil once, en la plaza número **\*\*\*\*\***, creada mediante el Acuerdo General Plenario 4/2005, adscrita a la **\*\*\*\*\*en León, Guanajuato.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

**México, D. F. a 13 de septiembre de 2011.**

**OFICIAL MAYOR**

**LIC. \*\*\*\*\***

Se exhibe copia certificada del nombramiento en cita.

**4.3.** Mediante OFICIO **DGRHIA/SGADP/DRL/401/2018** fechado el siete de junio del año dos mil dieciocho, emitido por la **\*\*\*\*\*** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificado personalmente al promovente el día ocho del mismo mes y año, se hizo de mi conocimiento el **“inicio de trámite de baja por pérdida de la confianza en términos de lo establecido en los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración V/2008”**.

El contenido del precitado OFICIO es del tenor literal siguiente:

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

DGRHIA/SGADP/DRL/40I/2018

Ciudad de México, a 7 de junio de 2018

LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* EN LEÓN. GUANAJUATO  
\*\*\*\*\* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN

En cumplimiento a la determinación de los Titulares de la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito notificar a usted el inicio de trámite de baja por pérdida de la confianza en términos de lo establecido en los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración V/2008, situación por la cual acompaño al presente copias simples de los oficios número SJP/0705/2018 y DGCCI-DNC-J-08-06-2018 suscritos por los referidos servidores públicos, así como sus anexos correspondientes, a efecto de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Titular de la \*\*\*\*\* . Asimismo, se ha ordenado que a partir de la fecha de notificación del presente escrito, usted se encuentra suspendido provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, percibiendo el 50 % de su sueldo.

**ATENTAMENTE**

Lic. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Como consecuencia de la orden que informa el OFICIO de cuenta, a partir del día ocho de junio del año dos mil dieciocho el promovente fue **SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE** en el ejercicio de sus funciones como \*\*\*\*\* EN LEÓN, GUANAJUATO, y se me **REDUJO MI SUELDO EN UN 50 % (CINCUENTA POR CIENTO).**

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

Se acompaña el original del OFICIO de que se viene tratando.

**4.4.** No obstante la ilegalidad del *"trámite de baja por pérdida de la confianza en términos de lo establecido en los artículos del Acuerdo General de Administración V/2018"*; por las razones que más adelante se exponen a efecto de no quedar en estado de indefensión, dentro del plazo concedido, el promovente manifestó por escrito lo que a su derecho convino, negando las conductas que se me atribuyeron ---refiriéndome pormenorizadamente a cada uno de ellas---, exponiendo los fundamentos legales correspondientes, y ofreciendo pruebas. Se acompaña el original del ocurso respectivo.

**4.5.** Mediante OFICIO **DGRHIA/SGAOP/DRL/478/2018** fechado el once de julio del año dos mil dieciocho, emitido por la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificado personalmente al ocursoante en la fecha de su emisión, se hizo de mi conocimiento el **"acuerdo tomado \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión celebrada el diez de julio del año en curso [2018]"**.

El contenido del precitado OFICIO es del tenor literal siguiente:

DGRHIA/SGADP/DRL/478/2018  
Ciudad de México, a 11 de julio de 2018

**LIC. \*\*\*\*\***  
**PRESENTE**

En términos de lo establecido en el artículo 42, fracción IV, del Acuerdo General de Administración V/2008, me permito notificar a usted el acuerdo tomado por el \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión celebrada el diez de julio del año en curso, recibido mediante oficio número SSCM/373/2018 de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por el Secretario

de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, mediante el cual informa en el punto número 1 lo siguiente:

"[...] 1. Se tiene por presentada la opinión jurídica de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, relativa a la pérdida de confianza del servidor público \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* puesto de confianza, con número de plaza \*\*\*\*\* , adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, se acuerda lo siguiente:

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Acuerdo General de Administración V/2018, el trámite del presente procedimiento es procedente al acreditarse que el servidor público tiene el carácter de trabajadora (sic) de confianza por la naturaleza de la plaza que ocupa y por las funciones que realiza, además de que no se encuentra adscrito a alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General de Administración V/2008 se considera que existen causas suficientes que justifican la pérdida de confianza en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** Tomando en consideración los motivos y fundamentos contenidos en la citada opinión jurídica, se declara fundado el presente procedimiento y se determina dar por terminada la relación con el citado servidor público, sin responsabilidad para este Alto Tribunal; y, se proceda a darlo de baja con motivo de la pérdida de confianza esgrimida por \*\*\*\*\* .

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 42 del Acuerdo General de Administración V/2008, y en el artículo SEGUNDO del Acuerdo General

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

de Administración 3/2015, la \*\*\*\*\* deberá notificar personalmente el acuerdo que antecede a \*\*\*\*\*; y la Secretaría Jurídica de la Presidencia lo hará del conocimiento del \*\*\*\*\* [...]"

En cumplimiento a lo anterior, procede su baja por pérdida de confianza en el puesto referido en la adscripción citada, con efecto a partir del diez de julio del dos mil dieciocho, fecha de la sesión del Comité de Gobierno y Administración.

**ATENTAMENTE**

Lic. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Con motivo del ACUERDO a que se refiere el precitado OFICIO, con efectos a partir del día diez de julio del año dos mil dieciocho, el promovente fue **DADO DE BAJA** como \*\*\*\*\* EN LEÓN, GUANAJUATO por supuesta pérdida de la confianza, lo que resulta completamente **FALSO E INCONGRUENTE**, toda vez que la resolución de baja se refiere a las funciones o atribuciones que corresponden al \*\*\*\*\*, **RANGO C,** y NO A LAS QUE ME CORRESPONDIERON como \*\*\*\*\*

Se acompaña el original del referido OFICIO de baja.

**4.6** La determinación de la relación de trabajo y la baja del ahora demandante resultan a todas luces ilegales por las razones que siguen:

**A.** Mediante el acuerdo del \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diez de julio último (hecho 4.5), notificado al promovente el día once consecutivo, se determinó que procede darlo de baja "**por pérdida de confianza en el puesto y adscripción**" que incorrecta e inexactamente la antedicha Comisión denomina: \*\*\*\*\***puesto de**

**confianza, con número de plaza \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato”.**

Tal determinación es absolutamente ilegal en mérito de que el **PUESTO** que el demandante venía desempeñando **no es el que indica el acuerdo**, ni el que desempeñó hasta su arbitraria baja, por la elemental razón de que **NO ES DE CONFIANZA**.

En efecto, se advierte del examen del nombramiento expedido en favor del promovente el trece de septiembre del dos mil once (hecho 4.2). Que el Comité de Gobierno y Administración en su sesión celebrada el dieciséis de agosto del dos mil once, autorizó mi nombramiento definitivo para ocupar el cargo de **\*\*\*\*\* , puesto de confianza [...], en la plaza número \*\*\*\*\* , creada mediante Acuerdo General Plenario 4/2005, adscrita a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato. ”.**

Es inexacto que tal plaza hubiere sido creada mediante el citado acuerdo 4/2005. (sic) Esto es así porque el examen integral de dicho acuerdo emitido el veinticinco de enero del dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del Alto Tribunal, pone de manifiesto que **LA PLAZA DE REFERENCIA NO FUE CREADA MEDIANTE TAL ACUERDO**, pues éste decreta el Catálogo de Puestos en forma general, no específica del puesto referido a las **\*\*\*\*\***, ya que se colige del diverso acuerdo plenario número 16/2005, de veintinueve de agosto del dos mil cinco, considerando sexto, que el cinco de julio del dos mil cinco el Comité de Gobierno y Administración *“aprobó la creación de la \*\*\*\*\* y Estudios Históricos, así como la transformación de la \*\*\*\*\*”*. De tal guisa, a la entrada en vigor del citado acuerdo, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se dividió en dos Direcciones Generales, una con el mismo nombre y otra denominada

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

Corresponde al **\*\*\*\*\***, entre ellas la de León, Guanajuato, y conforme a lo previsto en el Catálogo y Definición de los puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. la responsabilidad de específicas funciones de mando y de toma de decisiones respecto del desarrollo de actividades administrativas cuya finalidad es coadyuvar al quehacer jurisdiccional de dicho Alto Tribunal, con base en conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura, conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables. Así pues, la directriz, mando, lineamientos a seguir y toma de decisiones en las Casas de la Cultura corresponde a la Dirección General, **no a los titulares de éstas, a quienes no es dable tomar decisiones y actuar por cuenta propia. Sino sujetos a las órdenes y lineamientos del Director General al que están subordinados total y absolutamente.**

Resulta inexacto, por ende, que el cargo o puesto a que se refiere el nombramiento del demandante hubiere sido creado mediante el Acuerdo General Plenario 4/2005, e inexacto asimismo que el cargo o puesto que venía desempeñando sea de confianza, máxime cuando las funciones a que se refieren el procedimiento administrativo y resolución de terminación de la relación y baja por pérdida de la confianza corresponden al **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **no al \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . que es el rango que corresponde al nombramiento del reclamante.**

Constata lo anterior el contenido del acuerdo tomado por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el diez de julio del año en curso, en el que se invoca como base de la decisión la opinión jurídica de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, la que alude al demandante, incongruentemente, como **\*\*\*\*\***.

cargo que no me corresponde, por lo que la baja corresponde a un puesto o cargo ajeno al que desempeñé, ya que mi nombramiento ---amén de que no es de confianza--- específica, "**Rango B**", diferente al que es materia de la destitución.

**B.** Con independencia de lo anterior, es menester puntualizar, a mayor abundamiento, que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone categóricamente en la fracción XIV, que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Al respecto el ordenamiento reglamentario de dicho precepto constitucional es la **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**, cuyo artículo 5° establece, en lo conducente, que son trabajadores de confianza: "En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Por ende, además de que es inexacto que el hipotético puesto de confianza a que se refiere el nombramiento expedido a mi favor hubiere sido creado mediante el Acuerdo General Plenario 4/2005, como se dejó demostrado anteriormente, debe tenerse en consideración que ninguna ley ordinaria menos un acuerdo plenario ni de ninguna otra jerarquía puede estar por encima de la Ley Reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Carta Magna: ordenamiento conforme al cual en el Poder Judicial de la Federación son trabajadores de confianza únicamente los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que corrobora que el cargo que el demandante va desempeñando hasta la ilegal baja de que ha sido víctima **NO ES DE CONFIANZA.**

**C.** Mediante el OFICIO **DGRHIA/SAGDP/DRL/478/2018** de once de julio del año dos mil dieciocho, signado por la Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* (hecho 4.5) e informa al suscrito, en lo esencial, que por opinión emitida por la Secretaria Jurídica de la Presidencia, en el sentido de que, según

dicha opinión, el suscrito \*\*\*\*\* **puesto de confianza, con número de plaza \*\*\*\*\***, **adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato**; ha incurrido y existen, según ahí se dice falazmente, **"causas suficientes que justifican la pérdida de la confianza"**; el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diez de junio del año en curso, determinó que *"en lo dispuesto en el artículo 42 fracción III del Acuerdo General de Administración V/2008, se considera que existen causas suficientes que justifican la pérdida de la confianza en \*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\*. adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*; razón por la cual *'tomando en consideración los motivos y fundamentos contenidos en la citada opinión jurídica se declara fundado el presente procedimiento y se determina dar por terminada la relación con el citado servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal; y, se proceda a darlo de baja con motivo de la pérdida de la confianza esgrimida por el \*\*\*\*\**.

Dicha determinación es absolutamente ilegal, en mérito de las siguientes consideraciones:

**C.1.** Ese procedimiento resulta **INCONGRUENTE**; se instaura en contra del demandante arbitrariamente, o sea, sin causa que lo justifique, puesto que la determinación de dar por terminada su relación laboral y en consecuencia darlo de baja, se refiere al \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que no corresponde a su nombramiento \*\*\*\*\*; por ende, es antijurídico que por un procedimiento y determinación ajenos a la plaza del reclamante se afecte su esfera jurídica de derechos y se me prive de la plaza que venía desempeñando, amén de que por los razonamientos expuestos anteriormente **NO TUVE LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA**; máxime cuando las funciones a las que supuestamente dicen que falté y que generan la pérdida

de la confianza, no corresponden al cargo que desempeñé de \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , sino al \*\*\*\*\* .

**C.2.** Además de incongruentes, tanto el procedimiento como la determinación del \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se basan --según dicen-- en el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General de Administración V/2008, resultan absolutamente antijurídicos.

En efecto, el suscrito es **TITULAR DEL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA** contemplado por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en cuyos términos no es dable privarme del cargo laboral que venía desempeñando, sin haberme dado previamente la oportunidad de defenderme, ofrecer y rendir pruebas, y formular alegatos; sin embargo, a consecuencia de lo previsto en dicho Acuerdo General, que es **INAPLICABLE** ya que no puede estar por encima de la Ley Suprema, no es dable que se me prive del cargo laboral que venía desempeñando; además de que la inaplicabilidad del acuerdo en que se basan el procedimiento y la decisión cuestionados, deriva también de lo dispuesto en el artículo 127-Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Carta Magna, en cuyos términos el procedimiento para resolver lo atinente a la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos es el que dicho precepto establece; atento a lo cual el precitado Acuerdo General resulta **INCONVENCIONAL**.

Con independencia que el cargo que desempeñaba el ocurso no es de confianza, en el supuesto de que lo fuera ello no es obstáculo para privarme del derecho público subjetivo de audiencia y de debido proceso por el artículo 8, primer párrafo, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), conforme al cual ***Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro***

***de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal o de cualquier otro carácter”.***

Esa Convención o Pacto de San José lo suscribió nuestro país y fue aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre del año mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno; Convención que en su artículo 1º, primer párrafo, establece lo siguiente: ***“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.***

Huelga decir, a mayor abundamiento, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone, en lo concerniente al artículo 8º del Pacto de San José, que **LOS DERECHOS QUE CONSAGRA DEBEN OBSERVARSE TAMBIÉN EN LO ATINENTE A LA REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS** <sup>1</sup>

**1. V. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Convocatoria de audiencia. Resolución de la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2000. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar,**

**Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.**

En tres sentencias adoptadas en 1991 la Corte Interamericana dejó sentada una jurisprudencia muy importante sobre la relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o sea, las garantías del debido proceso que deben respetarse en los procesos civiles y administrativos. En el caso Tribunal Constitucional contra Perú, relativo a un proceso de tres magistrados destituidos de sus cargos por una comisión del Congreso Peruano, la Corte Interamericana manifestó lo siguiente respecto del primer párrafo del artículo 8:

Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser escuchada oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a **CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, sea administrativa, legislativa o judicial**, que a través de resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte ha considerado que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a la garantía del debido proceso en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Con respecto al segundo párrafo del precitado artículo 8, la Corte Interamericana declaró lo siguiente:

A pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, **en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho. En general al debido proceso se aplica en materia penal.**

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

La expresión más completa de la Corte Interamericana sobre la materia en cita se encuentra en los siguientes extractos de su sentencia en el caso Baena Ricardo contra Panamá, relativa a la acción administrativa que resultó en el despido de funcionarios públicos:

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene **límites infranqueables**, siendo uno de ellos el **respeto de los derechos humanos**. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un **derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber**. Las garantías mínimas deben respetarse en el proceso administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal como verdadero valor jurídicamente protegido, **se debe garantizar en todo proceso disciplinario**, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

Con relación a la jurisprudencia en cita, la Corte Interamericana

Agregó:

**Este Tribunal considera que en cualquier circunstancia en que se impugna una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal.**

C.3. El procedimiento seguido contra el suscrito, arbitrariamente y respecto de un puesto que no corresponde al de mi nombramiento, y la determinación del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son también antijurídicos, además de las razones ya expuestas, por lo siguiente:

La decisión del mencionado Comité pretende sustentarse en una *opinión* de la Secretaria Jurídica de la Presidencia, que en si misma carece de sustancia para servir de fundamento al acuerdo de remoción emitido en perjuicio del demandante, pues se trata de una simple idea de carácter unilateral, una mera apreciación no sustentada, inmotivada e infundada; máxime cuando no se atendió a las razones expuestas al rendir el informe a que se refiere el hecho 4.4 de esta demanda, ni tampoco se desahogaron las pruebas que fueron oportunamente ofrecidas, en suma **SE VIOLÓ EL DERECHO DEL PROMOVENTE AL DEBIDO PROCESO,** sobre todo cuando la plaza y categoría laboral objeto de ese procedimiento y resolución no corresponden a las de mi nombramiento.

Así pues, en mérito de todas las razones y fundamentos que se han dejado expuestos, resulta procedente declarar la ineficacia jurídica del procedimiento y resolución cuestionados y, en consecuencia, restituir al ocurso en los derechos de que he sido ilegalmente privado, y ordenar mi reinstalación, así como el pago de las prestaciones puntualizadas.

## 5. PRUEBAS.

**5.1.** La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el **EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\*** correspondiente al suscrito, el cual se encuentra en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que solicito se requiera a su titular para que exhiba copia certificada del mismo junto con su ocurso de contestación de demanda. Esta prueba se relaciona con el hecho 4.1 y con ella se demostrará que en los veintidós años que he prestado mis servicios al Poder Judicial de la Federación jamás he incurrido en ninguna conducta constitutiva de responsabilidad administrativa y menos aún de pérdida de confianza, por ser una circunstancia que se desprende del contenido del referido expediente.

**5.2.** La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha trece de septiembre del año dos mil once, expedido a favor del suscrito por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta probanza se acompaña al presente ocurso, se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, y con ella se demostrará que el nombramiento definitivo del ocurso fue para ocupar el cargo de: **“\*\*\*\*\* puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre del dos mil once, en la plaza número \*\*\*\*\* , creada mediante el Acuerdo General Plenario 4/2005, adscrita a la \*\*\*\*\* León, Guanajuato.”**; por la elemental razón de que así lo reporta el contenido de dicho documento.

**5.3.** Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en el **OFICIO** número **DGRHIA/SGADP/DRL/40I/2018** de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, emitido por la C. \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sus dos

anexos, y la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN** respectiva. Fechada el ocho de junio último. Tales documentos se exhiben en original, se relacionan con todos y cada uno de los hechos de esta demanda y con ellos se probará la ilegalidad del *“trámite de baja por pérdida de confianza en términos de [...] los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración V/2018”*, por las razones que se han dejado puntualizadas.

**5.4.** La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del **ACUSE SELLADO** del escrito presentado por el promovente en respuesta al oficio identificado en el punto anterior, por el que manifesté lo que a mi derecho convino, negando todas las conductas atribuidas, exponiendo los fundamentos legales correspondientes, y ofreciendo pruebas. Dicho acuse se acompaña al presente curso, se relaciona con el hecho 4.4, y con él se demostrará, adincludado con los demás elementos de convicción, que en el procedimiento y resolución que se cuestionan no se respondieron los argumentos de defensa esgrimidos por el promovente ni se desahogaron las pruebas que ofrecí ni se me permitió formular alegatos.

**5.5.** Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en el **OFICIO DGRHIA/ISGADP/DRL/478/2018** de once de julio del año dos mil dieciocho, emitido por la C. **\*\*\*\*\*** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con el **AVISO DE BAJA** respectivo fechado el día trece del mismo mes, los cuales se acompañan en original a este curso. Tales probanzas se relacionan con todos los hechos de la demanda; con ellas se demostrará la ilegalidad de la resolución cuestionada, así como la baja del promovente, por las razones que se han dejado expuestas.

**5.6** La **INSTRUMENTAL** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** en todo lo que resultan favorables a los intereses del suscrito”.

**SEGUNDO. Admisión de la demanda.** Por auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 23-26), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número **4/2018-C**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 127, 129, 152, 153, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el 4 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la demanda promovida por **\*\*\*\*\***, únicamente en contra del **\*\*\*\*\*** ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo previsto en los numerales 2º y 4 de las referidas Ley Federal y Condiciones Generales de Trabajo.

Además, en el citado proveído se tuvo por señalado el domicilio que el actor indicó para oír y recibir notificaciones, por designados sus apoderados; y se tuvieron por ofrecidas las pruebas que describió en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en los artículos 127, 130 y 136 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante notificación

personal se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados en este conflicto de trabajo, para que en el plazo de cinco días dieran contestación, apercibidos que de no hacerlo en dicho plazo, o de resultar mal representados, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en la inteligencia de que al \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le requirió para que en el plazo de tres días proporcionara el nombre y domicilio particular de la persona que a esa fecha se desempeñara en la plaza reclamada, para el efecto de llamarla a juicio como tercera interesada.

**TERCERO. Informe respecto de la tercera interesada.** Por oficio de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que la persona que ocupa la plaza reclamada por el actor es la \*\*\*\*\*.

**CUARTO. Contestación a la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho en la Mesa de Control de Correspondencia de la referida Comisión Substanciadora, la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó su contestación a la demanda en la que sostuvo:

*“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES*

*Con relación a las prestaciones reclamadas e identificadas bajo el rubro objeto de la demanda, se controvierten en la siguiente forma y términos:*

*El actor carece de acción y derecho para reclamar a la suscrita en la forma y términos en que lo hace, toda vez que las prestaciones identificadas en su escrito de demanda bajo el numeral 3, identificado bajo el título:*

**“3. Objeto de la demanda...” donde se solicita “La INVALIDEZ E INEFICACIA del procedimiento administrativo y resolución emitida por el COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN...”**

*La prestación referida es infundada e improcedente, porque el procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las funciones que el actor desarrolló las debió realizar en cumplimiento a la cédula de funciones de la plaza de confianza que ocupó, motivo por el cual el Alto Tribunal conforme al ACUERDO DE ADMINISTRACIÓN V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tomó la determinación que en derecho procede respecto de la situación laboral del señor \*\*\*\*\* , situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.*

*Por lo que hace a la prestación indicada en el punto 3.1. del escrito inicial de demanda, relativa a la reinstalación en el puesto de Director de la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato con Rango B, la prestación referida es infundada e improcedente, carece de acción y derecho el actor para reclamar su reinstalación en el puesto solicitado, en virtud de que no existen los fundamentos de hecho ni de derecho que sustenten la misma, toda vez que el actor incurrió como lo indica el \*\*\*\*\* en la solicitud de inicio del Procedimiento de*

*Baja por Pérdida de la Confianza realizada al Secretario Jurídico de la Presidencia, mediante oficio número DGCCJ-DCN-J-08-06-2018, que obra agregado en la foja 273 a 295 del expediente personal del señor \*\*\*\*\*, mediante el cual funda legal y constitucionalmente el procedimiento solicitado y lo motivó estableciendo entre otros temas de dichas conclusiones que dicha baja obedece a las deficiencias, irregularidades y conductas en las que incurrió en su calidad de Director de la \*\*\*\*\* como áreas de apoyo, con lo que se justificó la pérdida de confianza del actor.*

*También está el hecho de que el demandante fue trabajador de confianza al servicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se encuentra excluido de la aplicación de este ordenamiento legal, por lo tanto, es improcedente la reinstalación en la plaza de \*\*\*\*\*, reclamada. Asimismo, se manifiesta que todos los derechos del actor le fueron plenamente cubiertos en términos de la Fracción XIV del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, es decir, sus salarios y prestaciones, así como los beneficios de la seguridad social le fueron plenamente satisfechos.*

*Respecto a la prestación identificada bajo el numeral 3.2. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de los salarios caídos **“desde la fecha en que el promovente fue privado ilegalmente del referido cargo y dado de baja...”**, al no existir fundamento de hecho ni de derecho para tal reclamación, ya que el derecho a recibir el pago de los salarios caídos se genera en caso de que exista un despido injustificado, por lo que al no haberse despedido o cesado los efectos del nombramiento del C. \*\*\*\*\* en forma injustificada, la condena a su pago es improcedente. Asimismo, al ser una prestación accesorio de la acción principal de reinstalación intentada por la parte actora, deberá seguir la suerte de ésta última.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*Por lo que hace al punto 3.3., relativo al pago del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del sueldo desde la fecha de la suspensión provisional hasta la fecha en que fue dado de baja, es una prestación que deviene injustificada e improcedente toda vez que la misma obedece a lo establecido en el ACUERDO GENERAL V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, respecto del Procedimiento de Baja por Pérdida de la Confianza promovido por el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , por lo que al estar fundada y motivada en la razón del mismo carece el actor de elementos legales que desvirtúen el actuar legal y constitucional del Alto Tribunal.*

*Respecto del punto 3.4. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de la compensación garantizada, prestaciones, aportaciones de seguridad social complementaria, prima quincenal y prima vacacional y las demás que resulten procedentes desde que fue dado de baja hasta la fecha que sea reinstalado, son prestaciones que devienen injustificadas e improcedentes toda vez que obedecen a lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, respecto del Procedimiento de Baja por Pérdida de la Confianza promovido por el \*\*\*\*\* y el secretario Jurídico de la Presidencia, por lo que al estar fundada y motiva en la razón del mismo, carece el actor de elementos legales que desvirtúen el actuar legal y constitucional del Alto Tribunal, ya que al ser prestaciones accesorias infundadas desde la acción principal deberán seguir la suerte de esta última.*

## **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

***El hecho número 4.1. Que se contesta, es cierto en lo que hace a la fecha y puesto en que ingreso el actor; siendo falso***

que: “... en ningún momento incurrí en conducta alguna constitutiva de responsabilidad en el ejercicio del servicio público, menos aún de pérdida de confianza, como se desprende de mi expediente número \*\*\*\*\*”, ya que derivado del análisis al mismo expediente del actor, se configura el incumplimiento a las obligaciones que prevé el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como servidor público, así mismo se advierte la actualización de las causales de rescisión que contempla el artículo 46 del ordenamiento antes señalado, particularmente la falta de probidad y honradez prevista en la ley referida, situación que se corrobora y actualiza con el expediente del actor, en el que se aprecia el Informe de Auditoría Practicada a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato; practicada por la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y constante de setenta y nueve fojas útiles que abarcan el periodo del mes de enero a diciembre de 2017, mencionándose entre otros temas:

- I. Analizar la normativa que regula la operación de los programas sustantivos de las \*\*\*\*\*.
- II. Comprobar el ambiente de control existente en la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato (CCJ).
- III. Verificar que la CCJ operó los programas sustantivos a su cargo (Eventos; Vinculación con la Sociedad y Plan de Jubilados y Pensionados del Poder Judicial de la Federación; Acceso a la Información y Servicios Documentales, y Promoción de Publicaciones), de conformidad con la normativa aplicable.
- IV. Comprobar que la CCJ ejerció los recursos presupuestos en cumplimiento a la normatividad aplicable.
- V. Verificar que la CCJ realizó la comprobación de prestaciones institucionales en términos a la normativa aplicable.

**El hecho número 4.2 es falso y se niega, que sea el único nombramiento asignado en la plaza y puesto que ocupó el actor, ya que con fecha 31 de mayo de dos mil siete, recibió el primer nombramiento en el puesto de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , (visible en la foja 120 del expediente personal del actor) y en**

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*cumplimiento a lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración , el 13 de septiembre de dos mil once, le otorgó un cambio de rango en el mismo puesto y plaza \*\*\*\*\*que venía ocupando a la plaza de \*\*\*\*\* , ahora con \*\*\*\*\* , mismo que encuentra visible en fojas 148 y 149 del expediente personal del actor; siendo lo único cierto que el C. \*\*\*\*\* , ocupó desde el 31 de mayo de 2007, el puesto de confianza de \*\*\*\*\* y la plaza \*\*\*\*\*.*

***El hecho número 4.3 es cierto, mismo que obra en la foja 301, del expediente personal del actor.***

***El hecho número 4.4 que se contesta es falso y se niega, en virtud de que el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que las manifestaciones relativas a que se le dejó en estado de indefensión resultan falsas, ya que el actor presentó el 18 de junio de dos mil dieciocho, lo que denominó la **rendición de informe de ley**, que se encuentra visible a fojas 393 a la 415 del expediente personal del actor, mediante el cual argumentó lo que a su derecho convino.***

***El hecho 4.5 que se contesta es cierto en lo que hace a la emisión del oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/478/2018 y su contenido, mismo que obra agregado en la foja 426 del expediente personal del actor, siendo falso que el rango señalado indique que sean diferentes las funciones de la plaza \*\*\*\*\* , del puesto de confianza de \*\*\*\*\* , tal y como se observa en las cédulas de funciones del puesto referido, mismas que obran agregadas en el expediente personal y firmadas inclusive por el C. \*\*\*\*\* en las fojas 83, 101, 136, 142, 160 visibles en el primer tomo del expediente personal del actor, dejando constancia que la última cédula de funciones la firmó el actor el 30 de marzo de dos mil diecisiete, con lo que se aprecia la evolución normal de la plaza de confianza que***

ocupó el actor, es decir del *\*\*\*\*\**, mediante el cual se ascendieron las prestaciones y emolumentos al actor, lo que deviene incongruente por parte del C. *\*\*\*\*\**, al querer desconocer que ocupó el puesto de confianza de *\*\*\*\*\** en León, Guanajuato.

Por otra parte, el manual de organización específico de *\*\*\*\*\** (manual tipo), mismo que desde este momento se ofrece como prueba de mi parte, señala en lo que hace al titular de la *\*\*\*\*\**, en primer término, cumplir con el objetivo relativo a Difundir y promover con la sociedad una nueva cultura jurídica y jurisdiccional basada en la Constitución y sus principios, que fortalezca el respeto a los derechos humanos, el efectivo acceso a la justicia y el Estado Constitucional de Derecho, a través de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros asignados.

**Asimismo, las funciones descritas en dicho manual son las siguientes:**

- Coordinar la elaboración del Programa Anual de Trabajo, del Programa Anual de Necesidades y del programa de presupuesto.
- Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo, del Programa Anual de Necesidades y del Proyecto de Presupuesto de la Casa de la Cultura Jurídica a su cargo y, en caso de variaciones en el cumplimiento de las metas, elaborar la estrategia correspondiente para establecer las acciones preventivas y/o correctivas que se requieran e informar al Director General.
- Someter a consideración de la Dirección General los asuntos relacionados con la ejecución del Programa Anual de Trabajo de la Casa de la Cultura Jurídica a su cargo.
- Dictaminar la solicitud sobre las modificaciones al Programa Anual de Trabajo, presentadas por el Enlace Administrativo, así como solicitar su autorización en las instancias correspondientes.

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

- *Aprobar la solicitud sobre las modificaciones al Programa Anual de Necesidades y determinar su autorización de conformidad con la normatividad vigente.*
- *Procurar un esquema funcional para alcanzar un mayor orden, racionalidad, congruencia, equilibrio, agilidad y transparencia en la gestión integral y contribuir al cabal cumplimiento de sus atribuciones en la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Autorizar las afectaciones al presupuesto asignado a la Casa de la Cultura Jurídica, tales como ejercicio del gasto, adecuaciones, reducciones presupuestales y modificaciones al Programa Anual de Necesidades, de conformidad con la normatividad establecida.*
- *Confirmar el reintegro de los ahorros y economías.*
- *Aprobar la emisión de cheques y transferencias bancarias, mancomunadamente con el Enlace Administrativo o la otra firma registrada.*
- *Establecer estrategias que conduzcan a evitar subejercicios por el incumplimiento de los objetivos y metas anuales.*
- *Autorizar y supervisar la entrega completa, veraz y oportuna, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan, de la documentación comprobatoria de los distintos tipos de gastos derivados del ejercicio presupuestal y contable, así como los contratos simplificados.*
- *Dar seguimiento a la elaboración y presentación de las conciliaciones con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*
- *Aprobar el trámite de reembolso por concepto de fondo resolvente.*
- *Autorizar los viáticos del personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica; y en su caso gestionar ante la Dirección General los propios.*
- ***Coordinar la gestión de la transportación terrestre y aérea, hospedaje y viáticos de los disertantes que apoyan las actividades de la Casa de la Cultura Jurídica.***
- ***Administrar los recursos humanos, materiales tecnológicos y financieros, así como de los bienes***

***muebles e inmuebles asignados a la Casa de la Cultura Jurídica, de conformidad con la normatividad aplicable.***

- ***Consolidar un ambiente laboral centrado en el respeto a la persona y su desarrollo humano, como factor que conduzca al bienestar, desempeño y productividad de los servidores públicos y, por ende, a la consecución de las metas institucionales.***
- ***Difundir entre el personal de la Casa de la Cultura Jurídica los criterios, normas, lineamientos, programas y disposiciones emitidas por áreas centrales; verificar y supervisar su cumplimiento, y en su caso establecer las acciones preventivas y/o correctivas que se requieran.***
- ***Certificar la documentación de los trabajadores de nuevo ingreso y/o ascenso, así como respecto de los documentos que tengan bajo resguardo, única y exclusivamente respecto de las solicitudes de acceso a la información.***
- ***Autorizar los cheques y transferencias bancarias, relativas al pago de bienes, servicios, arrendamientos, derechos y contribuciones correspondientes a la Casa de la Cultura Jurídica.***
- ***Planear, ejecutar y dar seguimiento a lo relacionado con los mantenimientos, obras y contrataciones de servicios que requiera la Casa de la Cultura Jurídica.***
- ***Planear y dar seguimiento a las actividades relacionadas con la adquisición de bienes muebles asignados a la Casa de la Cultura Jurídica conforme a la normativa vigente.***
- ***Coordinar el levantamiento y actualización semestral del inventario de mobiliario, equipo y bienes informáticos asignados a la Casa de la Cultura Jurídica.***
- ***Determinar el tipo de procedimiento para la desincorporación de bienes muebles asignados a la Casa de Cultura Jurídica, supervisar que la información de éste sea conforme a la normativa aplicable e informar los resultados a la Dirección General.***
- ***Aprobar los dictámenes técnicos respecto de consumibles, activos o lote de bienes, cuyo valor sea***

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*hasta 5,000 UDIS o aquellos considerados como deshecho en los procedimientos de desincorporación.*

- *Dar seguimiento al trámite de los siniestros de bienes muebles e inmuebles que se susciten en la Casa de la Cultura Jurídica e informar a la instancia superior.*
- ***Denunciar ante el Ministerio Público hechos que se consideren como actos constitutivos de algún delito.***
- *Verificar y supervisar el cumplimiento de los planes, criterios, normas, lineamientos y disposiciones emitidas por los órganos y establecer las acciones preventivas y/o correctivas que se requieran.*
- *Coordinar, verificar y supervisar el cumplimiento de los eventos y actividades que se realicen por la Casa de la Cultura, de conformidad a lo establecido para cada programa en el Esquema Anual de Eventos y Actividades.*
- *Atender las instancias fiscalizadoras y coordinar la integración y entrega de la información que le sea requerida, así como solventar las observaciones que se deriven e informar al Director General de los resultados.*
- *Proponer a la Dirección General la firma de convenios macro y específicos de colaboración, que coadyuven al desarrollo de los programas de la Casa de la Cultura Jurídica.*
- ***Rendir los informes que le requiera la Dirección General.***
- *Supervisar y coordinar la actualización del padrón de firmas para el préstamo de expedientes del archivo judicial.*
- *Supervisar el cumplimiento de los objetivos del programa y de la guía específica que regula el control administrativo del programa de Servicio Social; y en su caso expedir las constancias correspondientes.*
- *Suscribir los convenios de servicio social, previo visto bueno de la Dirección General.*
- *Atender la correspondencia remitida a la Casa de la Cultura Jurídica, así como acordar con los encargados de los programas la que se remita a diversas instancias.*
- *Aplicar las políticas y recomendaciones de protección civil.*

- *Asistir a las reuniones de Titulares convocadas por la Dirección General de la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Acudir a las capacitaciones organizadas por la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Realizar un inventario de las publicaciones oficiales al finalizar el mes en coordinación con el Encargado del programa.*
- ***Administrar el uso y mantenimiento del vehículo asignado a la Casa de la Cultura Jurídica.***
- ***Dar seguimiento a la elaboración de la bitácora del vehículo, su mantenimiento y el pago de servicios y derechos vehiculares.***
- *Revisar y firmar las cédulas de funciones del personal de la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Evaluar la adecuada organización y actualización del archivo administrativo generado en el desarrollo de las actividades de la Casa de la Cultura Jurídica conforme a la normativa vigente.*
- ***Supervisar la gestión de los trámites de personal por interinato, prórroga y nuevo ingreso, así como los requeridos para gestionar licencias, días económicos, renunciaciones y vacaciones solicitados por el personal que se desempeña en la Casa de la Cultura Jurídica.***
- *Autorizar la actualización de las cédulas de funciones del personal de la Casa de la Cultura Jurídica.*
- ***Acordar con el Enlace Administrativo las incidencias de asistencia y los registros de entrada y salida del personal de la sede.***
- *Las demás que le encomiende la Secretaría Jurídica de la Presidencia y la Dirección General.*

*Diversas funciones que tenía asignadas el C. \*\*\*\*\*, tanto en su cédula de funciones como manual de organización que transgredió el actor, no hacen excepción alguna respecto del rango que argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* y titular, que fueron acreditadas y comprobadas en la Auditoría practicada a la \*\*\*\*\* de León, Guanajuato, por parte de la Contraloría del Alto Tribunal.*

**El hecho 4.6 primer párrafo que se contesta es falso y se niega**, toda vez que el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**El hecho 4.6 que se contesta es falso y se niega**, ya que en principio el actor conforme al último nombramiento que otorgó el Alto Tribunal ocupó el puesto de confianza, plaza \*\*\*\*\*, desde su creación y otorgamiento le asignaron funciones que se encuentran documentadas tanto en la cédula de funciones incluida en el expediente personal del actor, como en el manual de organización que transgredió el actor, mismas funciones que no hacen distinción alguna respecto el rango que argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* y titular de la \*\*\*\*\* referida que ocupó el C. \*\*\*\*\*, hasta el momento en que el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal decidió darlo de baja por pérdida de confianza, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto el que ocupó el actor deban anular tal determinación, ya que como el mismo actor confiesa expresa expresamente se incluyó en el procedimiento de cuenta un rango incorrecto e inexacto, lo que en especie no altera la determinación realizada por el mencionado Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal toda vez que identifica a la persona C. \*\*\*\*\*, plaza \*\*\*\*\*, puesto de confianza de \*\*\*\*\* de León, Guanajuato \*\*\*\*\*

**El segundo párrafo del hecho 4.6 que se contesta es falso y se niega**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Aplicación Supletoria, corresponde a la Suscrita \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, probar las excepciones opuestas, es decir, que el actor ha sido

acreditado en puestos que tienen el carácter de confianza según lo prevé el artículos 123 apartado B.

**El hecho 4.6. primer párrafo que se contesta es falso y se niega,** toda vez el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**El hecho 4.6. que se contesta es falso y se niega,** ya que en principio el actor conforme al último nombramiento que otorgó el Alto Tribunal ocupó el puesto de confianza, \*\*\*\*\*, desde su creación y otorgamiento le asignaron funciones que se encuentran documentadas tanto en la cédula de funciones incluida en el expediente personal del actor, como en el manual de organización que transgredió el actor, mismas funciones que no hacen distinción alguna respecto del rango que argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* referida que ocupó el C. \*\*\*\*\*, hasta el momento en que el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal decidió darlo de baja por pérdida de confianza, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto al que ocupó el actor en anular tal determinación, ya que como el mismo actor confiesa expresamente se incluyó en el procedimiento de cuenta un rango incorrecto e inexacto que en la especie no altera la determinación realizada por el mencionado \*\*\*\*\* del Alto Tribunal, toda vez que identifica plenamente a la persona C. \*\*\*\*\*PLAZA \*\*\*\*\*PUESTO DE CONFIANZA DE \*\*\*\*\*EN LEÓN, GUANAJUATO.

**El segundo párrafo del hecho 4.6. que se contesta es falso y se niega,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde a la suscrita \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, probar las excepciones opuestas, es decir, acreditar que el actor ha sido nombrado en puestos que tienen el carácter de confianza, según lo prevén los artículos 123, Apartado "B", fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que, por ello, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, extremo

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*que acredita la ausencia del derecho en cuanto a la pretensión principal (reinstalación en el puesto de \*\*\*\*\*), y a la referida accesoria entre otras (pago de salarios vencidos y caídos), ya que en la secuela procedimental se probará que la plaza que ocupaba (\*\*\*\*\*), era de confianza, para considerar infundada la pretensión de reinstalación ejercida, así como el pago entre otros conceptos, de salarios caídos y demás prestaciones.*

*En relación con lo anterior, por principio conviene precisar que tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de este Alto Tribunal, atendiendo a lo previsto en el apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, de ahí que no gozan de estabilidad en el empleo y por la naturaleza especial de sus funciones pueden ser designados y removidos libremente por los servidores públicos facultados para ello, por lo que esos trabajadores no pueden válidamente demandar la reinstalación en el empleo.*

*Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas y jurisprudenciales que llevan por rubro, texto y datos de identificación:*

*"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS.- Para el caso de los trabajadores de base, señala el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las causas por las que pueden ser removidos justificadamente; pero para los empleados de confianza debe advertirse que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la misma Ley, no les es aplicable el régimen del propio ordenamiento; y, en consecuencia, si bien disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, su designación y remoción tienen que ser hechas libremente por la Suprema Corte, lo cual se explica por la naturaleza especial de sus funciones". (Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 28 Primera Parte, Página: 75).*

*"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN*

*CUANTO LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere".(Octava Época Instancia, Cuarta Sala, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Mayo de 1993, Tesis: 4ta 22/93, Página: 20).*

*"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo". (Séptima Época, 1 Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 17-180 Quinta Parte, Página: 68).*

*"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 80 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza,*

*pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX". (Tesis: 1ra/VI/2003, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Página: 217).*

*Una vez precisado lo anterior, de especial relevancia resulta analizar las disposiciones constitucionales y legales que en relación con los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen cuáles de ellos serán considerados de confianza. Al respecto, destaca que los artículos 123, apartado B), fracción XIV de la Constitución General de la República, 5°, fracción IV, 6° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*"A...*

*"...*

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".*

### LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

*"Art. 5°. Son trabajadores de confianza:*

*"...*

*"IV. En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas".*

*"Art. 6°. Son trabajadores de base:*

*Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente".*

*"Art. 8°. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5°; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."*

### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"Art. 180.- En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios".*

*"Art. 182.-Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base".*

*En, relación con lo dispuesto en estos numerales, por principio, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 constitucional que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", el Poder Revisor de la Constitución tuvo clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.*

*Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó a la discreción del legislador precisándose en la propia Norma Fundamental que para ello éste señalaría qué cargos son de confianza, lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera de competencia, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.*

*Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un específico trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es éste el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.*

*Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se arriba al convencimiento de que con independencia de que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis; los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior,*

*y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios*

*En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto y rango que, ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.*

*En relación con lo anterior, resulta aplicable la Tesis aislada XXXII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 7, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto:*

*“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es aquél quien debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta".*

*En este contexto normativo, en el caso, debe recordarse que la pretensión del actor consiste en obtener su reinstalación en el puesto de \*\*\*\*\*, plaza \*\*\*\*\*, desconociendo que la plaza que ocupó el actor fue y es de confianza.*

*Asimismo, deben tomarse en cuenta las manifestaciones del actor efectuadas en los hechos que narró en su demanda, consistentes en haber sido nombrada en el puesto de \*\*\*\*\*, plaza \*\*\*\*\*, adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, desarrollando labores propias del cargo. De lo anterior, se sigue que por las funciones desempeñadas por el actor sí llevó a cabo labores propias de un trabajador de confianza, pues se ubica en uno de los supuestos previstos en el citado artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que realizó funciones propias de la*

plaza de \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*León, Guanajuato, lo que conlleva realizar labores propias de un servidor público de confianza.

En esa virtud, ha quedado plenamente acreditado el carácter de confianza de las labores que desarrolló el actor al servicio de este Tribunal Constitucional, por lo que debe concluirse que en términos de lo previsto en los artículos 123, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no está protegido en cuanto a la estabilidad en el empleo, por lo que carece de acción y derecho para pretender la reinstalación en el puesto confianza de \*\*\*\*\*, adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato.

**El tercer párrafo del hecho 4.6. A., es cierto.**

**El cuarto párrafo del hecho 4.6. A., es falso, siendo lo único cierto que el actor realiza diversas manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que lo que en todo caso sucede es que deja en estado de indefensión a la suscrita ya que por una parte confiesa haber recibido un nombramiento de \*\*\*\*\* en el presente hecho desconoce el origen del mismo, situación que por demás se encuentra prescrita atento a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reiterando que el nombramiento otorgado y el procedimiento administrativo de cuenta instaurado al actor siempre estuvo apegado a la ley y en estricto cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se incluye, desde luego el ACUERDO NÚMERO 4/2005, DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**El quinto párrafo del hecho 4.6. A., es falso y se niega, ya que el actor pretende sorprender a esa H. Comisión Substanciadora señalando que solo las funciones del \*\*\*\*\* son de confianza o como lo señala en su demanda "...funciones de mando y de toma de decisiones...", lo que en la especie es incorrecto ya que en efecto son diferentes las funciones del titular de la adscripción con respecto a las del \*\*\*\*\* , pero ambas son puestos de confianza, tal y como se ha precisado con anterioridad, particularmente en lo que hace a las funciones de la plaza \*\*\*\*\* , del puesto de confianza de \*\*\*\*\* , que se encuentran insertas en el expediente personal y firmadas inclusive por el C. \*\*\*\*\* en las fojas 83, 101, 136, 142, 160 visibles en el primer tomo del expediente personal del actor, y de la 225 a la 230 del segundo tomo del expediente personal del actor, dejando constancia que la última cédula de funciones que firmó el actor el 30 de marzo de dos mil diecisiete, con lo que se aprecia la evolución normal de la plaza de confianza que ocupó el actor, es decir del \*\*\*\*\* , mediante el cual se ascendieron las prestaciones y emolumentos del actor, lo que deviene incongruente por parte del C. \*\*\*\*\* al querer desconocer que ocupó el puesto de confianza de \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* en León Guanajuato, mediante los cuales ejerció funciones de vigilancia, administración y fiscalización y para lo cual, se adjunta el manual de organización específico de \*\*\*\*\* (manual tipo) y el manual de organización específico de la \*\*\*\*\* , como prueba de mi parte.**

**El sexto párrafo del hecho 4.6. A., es falso y se niega, los nombramientos otorgados al actor por el Alto Tribunal, siempre se realizaron apegados a derecho reiterando que el nombramiento de confianza otorgado y el procedimiento administrativo de cuenta instaurado al actor siempre estuvo apegado a la ley y en estricto cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se incluyó en su momento el ACUERDO NUMERO 4/2005, DE**

VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ya que en principio el actor, conforme al último nombramiento que le otorgó el Alto Tribunal en el puesto de confianza, plaza \*\*\*\*\* , desde su creación y otorgamiento, le asignaron funciones que se encuentran documentadas tanto en la cédula de funciones que se encuentra incluida en el expediente personal del actor, como en el manual de organización que transgredió el actor, mismas funciones que no hacen excepción alguna respecto del rango que argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* referida que ocupó el C. \*\*\*\*\* , hasta el momento en que el \*\*\*\*\* del Alto Tribunal decidió darlo de baja por pérdida de confianza, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto al puesto y plaza que ocupó el actor deben anular tal determinación, lo que en la especie no altera la determinación realizada por el mencionado Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, toda vez que identifica plenamente a la persona \*\*\*\*\*PLAZA\*\*\*\*\*PUESTO DE CONFIANZA DE \*\*\*\*\*EN LEÓN, GUANAJUATO\*\*\*\*\*

**El séptimo párrafo del hecho 4.6. A., es falso y se niega, se reitera que el actor ocupó el puesto de confianza, plaza \*\*\*\*\* , y se justificó la creación y otorgamiento del nombramiento otorgado asignándole diversas funciones que conforme a la cédula de funciones que se encuentra incluida en el expediente personal del actor y el manual de organización, ambos que transgredió el actor, no hacen excepción alguna respecto del rango que, argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\*y titular \*\*\*\*\* referida que ocupó el C. \*\*\*\*\* , hasta el momento en que él Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal decidió darlo de baja por pérdida de confianza, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto al que ocupó el actor deben**

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

anular tal determinación, lo que en la especie no altera la determinación realizada por el mencionado Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, toda vez que éste identifica plenamente a la persona C. \*\*\*\*\*PLAZA \*\*\*\*\*PUESTO DE CONFIANZA DE \*\*\*\*\*EN LEÓN, GUANAJUATO.

**El hecho 4.6. B. primer párrafo, es cierto.**

**El hecho 4.6. B. segundo párrafo, es falso y se niega,** sobre el particular se reproduce lo contestado en los hechos 4.6. A, segundo y cuarto párrafos, reiterando lo infundado e inoperante de sus argumentos tendientes a considerar que ocupó la plaza de confianza \*\*\*\*\* , puesto de confianza de \*\*\*\*\* .

**El hecho 4.6. C. primer párrafo, es cierto, siendo falso y se niega** que haya sido falaz la causa que originó la baja del actor, reiterando que derivado del análisis al expediente del actor, se configura el incumplimiento a las obligaciones que prevé el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como servidor público, así mismo se advierte la actualización de las causales de rescisión que contempla el artículo 46 del ordenamiento antes señalado, particularmente la falta de probidad y honradez prevista en la ley referida, situación que se corrobora y actualiza con el expediente del actor, en el que se aprecia el Informe de Auditoría Practicada a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato; practicada por la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y constante de setenta y nueve fojas útiles que abarcan el periodo del mes de enero a diciembre de 2017, razón por la que el Comité de Gobierno y Administración consideró para tomar la determinación de dar de baja por pérdida de la confianza al C. \*\*\*\*\* .

**El hecho 4.6 C segundo párrafo, es falso y se niega.**

**El hecho 4.6 C1. Primer párrafo, es falso y se niega.** Se reitera que el actor ocupó un puesto de confianza en la plaza \*\*\*\*\* encargado de la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato,

violando la normativa referida en los hechos precedentes, mediante los que el Comité de Gobierno y Administración consideró suficiente la baja atento a la falta de probidad y honradez acreditada justificadamente la auditoría efectuada por la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto al que ocupó el actor deben anular tal determinación, lo que en la especie no altera la determinación realizada por el mencionado Comité de Gobernación y Administración del Alto Tribunal, toda vez que éste identifica plenamente a la persona C. \*\*\*\*\*PLAZA \*\*\*\*\*PUESTO DE \*\*\*\*\*EN LEÓN, GUANAJUATO; menos aún que el Comité de referencia haya actuado de manera ilegal e inconstitucional y haya privado de algún derecho.

**El hecho 4.6. C2. Primer párrafo, es falso y se niega** en virtud de que el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que las manifestaciones relativas a que se le dejó en estado de indefensión resultan falsas, ya que el actor presentó el 18 de junio de dos mil dieciocho, que denominó la **rendición de informe de ley**, que se encuentra visible a fojas de la 393 a la 415 del expediente personal del actor, mediante el cual argumento lo que a su derecho convino.

**El hecho 4.6. C2. Segundo párrafo, es falso y se niega**, el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el procedimiento de cuenta se apegó a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que las manifestaciones relativas a que se le dejó en estado de indefensión resultan falsas, ya que el actor presentó el 18 de junio de dos mil dieciocho, lo que denominó la **rendición de informe de ley**, que se encuentra visible a fojas de la 393 a la 415 del expediente personal del actor, mediante el cual argumento lo que a su derecho convino, como consecuencia de recibir el oficio número DGRHINSGADP/DRL/401/2018, mediante el cual se otorga el derecho de audiencia y legalidad.

**El hecho 4.6. C2. Párrafos del tercero al décimo sexto son falsos y se niegan.** El actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, además de que en la especie no aplica la norma referida en el hecho que se contesta por no ajustarse a los hechos de la presente demanda.

**El hecho 4.6. C3. En todos sus párrafos, es falso y se niega.** Se reproducen en sus mismos términos lo contestado en los hechos de la presente contestación a la demanda.

### EXCEPCIONES

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, para demandar su reinstalación y demás prestaciones reclamadas en el puesto de Director de la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato con Rango B, la prestación referida es infundada e improcedente, ya que carece de acción y derecho el actor para reclamar su reinstalación en el puesto solicitado, en virtud de que no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sustente la misma, toda vez que el actor incurrió como lo indica el \*\*\*\*\* en la solicitud de inicio del Procedimiento de Baja por Pérdida de la Confianza realizada al Secretario Jurídico de la Presidencia, mediante oficio número DGCCJ-DCN-J-08-06-2018, que obra agregado en la foja 273 a 295 del expediente personal del señor \*\*\*\*\* , mediante el cual funda legal y constitucionalmente el procedimiento solicitado y lo motivó estableciendo en entre otros temas en dichas conclusiones

que la baja obedece a las deficiencias, irregularidades y conductas en las que incurrió en su calidad de Director de la \*\*\*\*\*León, Guanajuato el señor \*\*\*\*\* , razones que justificaron la pérdida de confianza, en virtud de que con su conducta se afectó el desempeño e imagen de la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato como áreas de apoyo, con lo que se justificó la pérdida de la confianza del actor.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO,** del actor para reclamar las prestaciones a que alude en su demanda, en razón de que se encuentra excluido del derecho para demandar la reinstalación en la plaza de confianza de \*\*\*\*\* , en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del Artículo 123 Constitucional, le fueron cubiertos los salarios devengados y recibió los beneficios de la seguridad social a que tuvo derecho durante el tiempo en que la relación laboral establecida con el actor estuvo vigente.

**EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Del actor para reclamar el pago de las prestaciones indicadas en el capítulo de prestaciones, en virtud de que al demandante se le cubrió dicho concepto.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** De los preceptos antes transcritos se advierte que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los Servidores Públicos prescribirán en uno y cuatro meses para las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo que la ley concede.

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.** Con relación a la excepción planteada, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo valoradas desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de manera imprecisa, lo que me dejaría en total estado de indefensión.

### **OBJECIÓN DE PRUEBAS**

*Desde este momento objeto en cuanto alcance y valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, toda vez que con ninguna de las documentales ofrecidas se acreditan los extremos de sus reclamaciones.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ofrezco como pruebas las que a continuación se detallan:*

### **PRUEBAS**

1. **CONFESIONAL.** A cargo del señor **\*\*\*\*\***, al tenor del pliego de posiciones que le será formulado en la audiencia que tenga a bien en señalar para el desahogo de esta probanza, previa calificación de legales, apercibiendo al actor para el caso de no comparecer sin causa justificada, se le tenga por fictamente confeso. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente personal del señor **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\***, que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal, el cual consta de dos tomos y un total de 433 fojas que se exhibe en la presente contestación para que surta sus efectos como legalmente corresponda. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el manual de organización específico de Casas de la Cultura Jurídica (manual tipo), el cual consta de 38 fojas que se exhibe en la presente contestación para que surta sus efectos como legalmente corresponda. Prueba que se relaciona con todos y, cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el manual de organización específico de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, el cual consta de 48 fojas que se exhibe en la presente contestación para que surta sus efectos como legalmente corresponda. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todos y cada una de las pruebas ofrecidas por mi contraparte, mismas que hago propias. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa y, en especial, en todo aquello que beneficie a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que sirva para acreditar la improcedencia de la acción.
7. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que se desprenden de las actuaciones y que realice esa autoridad, tomando en cuenta las constancias que obran en autos y que beneficien a mis intereses y a los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Por su parte, el \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó contestación a la demanda y señala:

**“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES**

*Con relación a las prestaciones reclamadas e identificadas bajo el rubro objeto de la demanda, se controvierten en la siguiente forma y términos:*

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*El actor carece de acción y derecho para reclamar a la suscrita en la forma y términos en que lo hace, toda vez que las prestaciones identificadas en su escrito de demanda bajo el numeral 3, identificado bajo el título:*

**“3. Objeto de la demanda...”** donde se solicita **“La INVALIDEZ E INEFICACIA del procedimiento administrativo y resolución emitida por el \*\*\*\*\* ...”**.

*La prestación referida es infundada e improcedente, porque el procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las funciones que el actor desarrolló las debió realizar en cumplimiento a la cédula de funciones de la plaza de confianza que ocupó, motivo por el cual el Alto Tribunal conforme al ACUERDO DE ADMINISTRACIÓN V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL \*\*\*\*\* DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tomó la determinación que en derecho procede respecto de la situación laboral del señor \*\*\*\*\* , situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.*

*Por lo que hace a la prestación indicada en el punto 3.1. del escrito inicial de demanda, relativa a la reinstalación en el puesto de Director de la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato con Rango B, la prestación referida es infundada e improcedente, carece de acción y derecho el actor para reclamar su reinstalación en el puesto solicitado, en virtud de que no existen los fundamentos de hecho ni de derecho que sustenten la misma, toda vez que el actor incurrió como lo indica el \*\*\*\*\* en la solicitud de inicio del Procedimiento de Baja por Pérdida de la Confianza realizada al Secretario Jurídico de la Presidencia, mediante oficio número DGCCJ-DCN-J-08-06-2018, que obra agregado en la foja 273 a 295 del expediente personal del señor \*\*\*\*\* , mediante el cual funda legal y constitucionalmente el procedimiento solicitado y lo motivó estableciendo entre otros temas de dichas*

conclusiones que dicha baja obedece a las deficiencias, irregularidades y conductas en las que incurrió en su calidad de Director de la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato como áreas de apoyo, con lo que se justificó la pérdida de confianza del actor.

También está el hecho de que el demandante fue trabajador de confianza al servicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se encuentra excluido de la aplicación de este ordenamiento legal, por lo tanto, es improcedente la reinstalación en la plaza de \*\*\*\*\*, reclamada. Asimismo, se manifiesta que todos los derechos del actor le fueron plenamente cubiertos en términos de la Fracción XIV del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, es decir, sus salarios y prestaciones, así como los beneficios de la seguridad social le fueron plenamente satisfechos.

Respecto a la prestación identificada bajo el numeral 3.2. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de los salarios caídos **“desde la fecha en que el promovente fue privado ilegalmente del referido cargo y dado de baja...”**, al no existir fundamento de hecho ni de derecho para tal reclamación, ya que el derecho a recibir el pago de los salarios caídos se genera en caso de que exista un despido injustificado, por lo que al no haberse despedido o cesado los efectos del nombramiento del C. \*\*\*\*\* en forma injustificada, la condena a su pago es improcedente. Asimismo, al ser una prestación accesoria de la acción principal de reinstalación intentada por la parte actora, deberá seguir la suerte de ésta última.

Por lo que hace al punto 3.3., relativo al pago del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del sueldo desde la fecha de la suspensión provisional hasta la fecha en que fue dado de baja, es una prestación que deviene injustificada e improcedente toda vez que la misma obedece a lo establecido en el ACUERDO GENERAL V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, respecto del Procedimiento de Baja por Pérdida de la Confianza promovido por el \*\*\*\*\* y el Secretario Jurídico de la Presidencia, por lo que al estar fundada y motivada en la razón del mismo carece el actor de elementos legales que desvirtúen el actuar legal y constitucional del Alto Tribunal.*

*Respecto del punto 3.4. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de la compensación garantizada, prestaciones, aportaciones de seguridad social complementaria, prima quincenal y prima vacacional y las demás que resulten procedentes desde que fue dado de baja hasta la fecha que sea reinstalado, son prestaciones que devienen injustificadas e improcedentes toda vez que obedecen a lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V/2008, DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, respecto del Procedimiento de Baja por Pérdida de la Confianza promovido por el \*\*\*\*\* y el secretario Jurídico de la Presidencia, por lo al estar fundada y motiva en la razón del mismo, carece el actor de elementos legales que desvirtúen el actuar legal y constitucional del Alto Tribunal, ya que al ser prestaciones accesorias infundadas desde la acción principal deberán seguir la suerte de esta última.*

### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

***El hecho número 4.1. Que se contesta, es cierto en lo que hace a la fecha y puesto en que ingreso el actor; siendo falso que: "... en ningún momento incurrí en conducta alguna constitutiva de responsabilidad en el ejercicio del servicio público, menos aún de pérdida de confianza, como se desprende de mi expediente número \*\*\*\*\* ...", ya que derivado del análisis al mismo expediente del actor, se configura el incumplimiento a las obligaciones que prevé el***

artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como servidor público, así mismo se advierte la actualización de las causales de rescisión que contempla el artículo 46 del ordenamiento antes señalado, particularmente la falta de probidad y honradez prevista en la ley referida, situación que se corrobora y actualiza con el expediente del actor, en el que se aprecia el Informe de Auditoría Practicada a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato; practicada por la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y constante de setenta y nueve fojas útiles que abarcan el periodo del mes de enero a diciembre de 2017, mencionándose entre otros temas:

- II. Analizar la normativa que regula la operación de los programas sustantivos de las Casas de Cultura Jurídica.
- III. Comprobar el ambiente de control existente en la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato \*\*\*\*\*
- IV. Verificar que la CCJ operó los programas sustantivos a su cargo (Eventos; Vinculación con la Sociedad y Plan de Jubilados y Pensionados del Poder Judicial de la Federación; Acceso a la Información y Servicios Documentales, y Promoción de Publicaciones), de conformidad con la normativa aplicable.
- V. Comprobar que la CCJ ejerció los recursos presupuestos en cumplimiento a la normatividad aplicable.
- VI. Verificar que la CCJ realizó la comprobación de prestaciones institucionales en términos a la normativa aplicable.

**El hecho número 4.2 es falso y se niega, que sea el único nombramiento asignado en la plaza y puesto que ocupó el actor, ya que con fecha 31 de mayo de dos mil siete, recibió el primer nombramiento en el puesto de \*\*\*\*\* , rango C, (visible en la foja 120 del expediente personal del actor) y en cumplimiento a lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración , el 13 de septiembre de dos mil once, le otorgó un cambio de rango en el mismo puesto y plaza \*\*\*\*\* que venía ocupando a la plaza de \*\*\*\*\* , ahora con rango B, mismo que encuentra visible en fojas 148 y 149 del expediente personal del actor; siendo lo único cierto que el C. \*\*\*\*\* ,**

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

ocupó desde el 31 de mayo de 2007, el puesto de confianza de \*\*\*\*\* y la plaza \*\*\*\*\*.

**El hecho número 4.3 es cierto**, mismo que obra en la foja 301, del expediente personal del actor.

**El hecho número 4.4 que se contesta es falso y se niega**, en virtud de que el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que las manifestaciones relativas a que se le dejó en estado de indefensión resultan falsas, ya que el actor presentó el 18 de junio de dos mil dieciocho, lo que denominó la **rendición de informe de ley**, que se encuentra visible a fojas 393 a la 415 del expediente personal del actor, mediante el cual argumentó lo que a su derecho convino.

**El hecho 4.5 que se contesta es cierto** en lo que hace a la emisión del oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/478/2018 y su contenido, mismo que obra agregado en la foja 426 del expediente personal del actor, siendo falso que el rango señalado indique que sean diferentes las funciones de la plaza \*\*\*\*\* , del puesto de confianza de \*\*\*\*\* , tal y como se observa en las cédulas de funciones del puesto referido, mismas que obran agregadas en el expediente personal y firmadas inclusive por el C. \*\*\*\*\* en las fojas 83, 101, 136, 142, 160 visibles en el primer tomo del expediente personal del actor, dejando constancia que la última cédula de funciones la firmó el actor el 30 de marzo de dos mil diecisiete, con lo que se aprecia la evolución normal de la plaza de confianza que ocupó el actor, es decir del \*\*\*\*\* , mediante el cual se ascendieron las prestaciones y emolumentos al actor, lo que deviene incongruente por parte del C. \*\*\*\*\* , al querer desconocer que ocupó el puesto de confianza de \*\*\*\*\* en León, Guanajuato \*\*\*\*\*.

*Por otra parte, el manual de organización específico de Casas de la Cultura Jurídica (manual tipo), mismo que desde este momento se ofrece como prueba de mi parte, señala en lo que hace al titular de la Casa de la Cultura Jurídica, en primer término, cumplir con el objetivo relativo a Difundir y promover con la sociedad una nueva cultura jurídica y jurisdiccional basada en la Constitución y sus principios, que fortalezca el respeto a los derechos humanos, el efectivo acceso a la justicia y el Estado Constitucional de Derecho, a través de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros asignados.*

**Asimismo, las funciones descritas en dicho manual son las siguientes:**

- *Coordinar la elaboración del Programa Anual de Trabajo, del Programa Anual de Necesidades y del programa de presupuesto.*
- *Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo, del Programa Anual de Necesidades y del Proyecto de Presupuesto de la Casa de la Cultura Jurídica a su cargo y, en caso de variaciones en el cumplimiento de las metas, elaborar la estrategia correspondiente para establecer las acciones preventivas y/o correctivas que se requieran e informar al Director General.*
- *Someter a consideración de la Dirección General los asuntos relacionados con la ejecución del Programa Anual de Trabajo de la Casa de la Cultura Jurídica a su cargo.*
- *Dictaminar la solicitud sobre las modificaciones al Programa Anual de Trabajo, presentadas por el Enlace Administrativo, así como solicitar su autorización en las instancias correspondientes.*
- *Aprobar la solicitud sobre las modificaciones al Programa Anual de Necesidades y determinar su autorización de conformidad con la normatividad vigente.*
- *Procurar un esquema funcional para alcanzar un mayor orden, racionalidad, congruencia, equilibrio, agilidad y transparencia en la gestión integral y contribuir al cabal*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*cumplimiento de sus atribuciones en la Casa de la Cultura Jurídica.*

- *Autorizar las afectaciones al presupuesto asignado a la Casa de la Cultura Jurídica, tales como ejercicio del gasto, adecuaciones, reducciones presupuestales y modificaciones al Programa Anual de Necesidades, de conformidad con la normatividad establecida.*
- *Confirmar el reintegro de los ahorros y economías.*
- *Aprobar la emisión de cheques y transferencias bancarias, mancomunadamente con el Enlace Administrativo o la otra firma registrada.*
- *Establecer estrategias que conduzcan a evitar subejercicios por el incumplimiento de los objetivos y metas anuales.*
- *Autorizar y supervisar la entrega completa, veraz y oportuna, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan, de la documentación comprobatoria de los distintos tipos de gastos derivados del ejercicio presupuestal y contable, así como los contratos simplificados.*
- *Dar seguimiento a la elaboración y presentación de las conciliaciones con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*
- *Aprobar el trámite de reembolso por concepto de fondo resolvente.*
- *Autorizar los viáticos del personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica; y en su caso gestionar ante la Dirección General los propios.*
- ***Coordinar la gestión de la transportación terrestre y aérea, hospedaje y viáticos de los disertantes que apoyan las actividades de la Casa de la Cultura Jurídica.***
- ***Administrar los recursos humanos, materiales tecnológicos y financieros, así como de los bienes muebles e inmuebles asignados a la Casa de la Cultura Jurídica, de conformidad con la normatividad aplicable.***
- ***Consolidar un ambiente laboral centrado en el respeto a la persona y su desarrollo humano, como factor que conduzca al bienestar, desempeño y***

***productividad de los servidores públicos, y, por ende, a la consecución de las metas institucionales.***

- *Difundir entre el personal de la Casa de la Cultura Jurídica los criterios, normas, lineamientos, programas y disposiciones emitidas por áreas centrales; verificar y supervisar su cumplimiento, y en su caso establecer las acciones preventivas y/o correctivas que se requieran.*
- *Certificar la documentación de los trabajadores de nuevo ingreso y/o ascenso, así como respecto de los documentos que tengan bajo resguardo, única y exclusivamente respecto de las solicitudes de acceso a la información.*
- *Autorizar los cheques y transferencias bancarias, relativas al pago de bienes, servicios, arrendamientos, derechos y contribuciones correspondientes a la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Planear, ejecutar y dar seguimiento a lo relacionado con los mantenimientos, obras y contrataciones de servicios que requiera la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Planear y dar seguimiento a las actividades relacionadas con la adquisición de bienes muebles asignados a la Casa de la Cultura Jurídica conforme a la normativa vigente.*
- *Coordinar el levantamiento y actualización semestral del inventario de mobiliario, equipo y bienes informáticos asignados a la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Determinar el tipo de procedimiento para la desincorporación de bienes muebles asignados a la Casa de Cultura Jurídica, supervisar que la información de éste sea conforme a la normativa aplicable e informar los resultados a la Dirección General.*
- *Aprobar los dictámenes técnicos respecto de consumibles, activos o lote de bienes, cuyo valor sea hasta 5,000 UDIS o aquellos considerados como deshecho en los procedimientos de desincorporación.*
- *Dar seguimiento al trámite de los siniestros de bienes muebles e inmuebles que se susciten en la Casa de la Cultura Jurídica e informar a la instancia superior.*
- ***Denunciar ante el Ministerio Público hechos que se consideren como actos constitutivos de algún delito.***

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

- *Verificar y supervisar el cumplimiento de los planes, criterios, normas, lineamientos y disposiciones emitidas por los órganos y establecer las acciones preventivas y/o correctivas que se requieran.*
- *Coordinar, verificar y supervisar el cumplimiento de los eventos y actividades que se realicen por la Casa de la Cultura, de conformidad a lo establecido para cada programa en el Esquema Anual de Eventos y Actividades.*
- *Atender las instancias fiscalizadoras y coordinar la integración y entrega de la información que le sea requerida, así como solventar las observaciones que se deriven e informar al Director General de los resultados.*
- *Proponer a la Dirección General la firma de convenios macro y específicos de colaboración, que coadyuven al desarrollo de los programas de la Casa de la Cultura Jurídica.*
- **Rendir los informes que le requiera la Dirección General.**
- *Supervisar y coordinar la actualización del padrón de firmas para el préstamo de expedientes del archivo judicial.*
- *Supervisar el cumplimiento de los objetivos del programa y de la guía específica que regula el control administrativo del programa de Servicio Social; y en su caso expedir las constancias correspondientes.*
- *Suscribir los convenios de servicio social, previo visto bueno de la Dirección General.*
- *Atender la correspondencia remitida a la Casa de la Cultura Jurídica, así como acordar con los encargados de los programas la que se remita a diversas instancias.*
- *Aplicar las políticas y recomendaciones de protección civil.*
- *Asistir a las reuniones de Titulares convocadas por la Dirección General de la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Acudir a las capacitaciones organizadas por la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Realizar un inventario de las publicaciones oficiales al finalizar el mes en coordinación con el Encargado del programa.*

- **Administrar el uso y mantenimiento del vehículo asignado a la Casa de la Cultura Jurídica.**
- **Dar seguimiento a la elaboración de la bitácora del vehículo, su mantenimiento, y el pago de servicios y derechos vehiculares.**
- *Revisar y firmar las cédulas de funciones del personal de la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Evaluar la adecuada organización y actualización del archivo administrativo generado en el desarrollo de las actividades de la Casa de la Cultura Jurídica conforme a la normativa vigente.*
- **Supervisar la gestión de los trámites de personal por interinato, prórroga y nuevo ingreso, así como los requeridos para gestionar licencias, días económicos, renunciaciones y vacaciones solicitados por el personal que se desempeña en la Casa de la Cultura Jurídica.**
- *Autorizar la actualización de las cédulas de funciones del personal de la Casa de la Cultura Jurídica.*
- **Acordar con el Enlace Administrativo las incidencias de asistencia y los registros de entrada y salida del personal de la sede.**
- *Las demás que le encomiende a la Secretaría Jurídica de la Presidencia y la Dirección General.*

*Diversas funciones que tenía asignadas el C. \*\*\*\*\*, tanto en su cédula de funciones como en el manual de organización que transgredió el actor, no hacen excepción alguna respecto del rango que argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* y titular, que fueron acreditadas y comprobadas en la Auditoría practicada a la \*\*\*\*\* de León, Guanajuato, por parte de la Contraloría del Alto Tribunal.*

**El hecho 4.6 primer párrafo que se contesta es falso y se niega, toda vez que el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos**

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**El hecho 4.6 que se contesta es falso y se niega**, ya que en principio el actor conforme al último nombramiento que otorgó el Alto Tribunal ocupó el puesto de confianza, plaza \*\*\*\*\*, desde su creación y otorgamiento le asignaron funciones que se encuentran documentadas tanto en la cédula de funciones incluida en el expediente personal del actor, como en el manual de organización que transgredió el actor, mismas funciones que no hacen distinción alguna respecto el rango que argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* referida que ocupó el C. \*\*\*\*\*, hasta el momento en que el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal decidió darlo de baja por pérdida de confianza, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto al que ocupó el actor deban anular tal determinación, ya que como el mismo actor confiesa expresa expresamente se incluyó en el procedimiento de cuenta un rango incorrecto e inexacto, lo que en especie no altera la determinación realizada por el mencionado Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal toda vez que identifica a la persona C. \*\*\*\*\*, plaza \*\*\*\*\*, puesto de confianza de \*\*\*\*\* de León, Guanajuato.

**El segundo párrafo del hecho 4.6 que se contesta es falso y se niega**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Aplicación Supletoria, corresponde a la Suscrita \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, probar las excepciones opuestas, es decir, que el actor ha sido acreditado en puestos que tienen el carácter de confianza según lo prevé el artículo 123 apartado B.

**El hecho 4.6. primer párrafo que se contesta es falso y se niega**, toda vez el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el

*procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**El hecho 4.6. que se contesta es falso y se niega**, ya que en principio el actor conforme al último nombramiento que otorgó el Alto Tribunal ocupó el puesto de confianza, plaza \*\*\*\*\* desde su creación y otorgamiento le asignaron funciones que se encuentran documentadas tanto en la cédula de funciones incluida en el expediente personal del actor, como en el manual de organización que transgredió el actor, mismas funciones que no hacen distinción alguna respecto del rango que argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* referida que ocupó el C. \*\*\*\*\* hasta el momento en que el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal decidió darlo de baja por pérdida de confianza, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto al que ocupó el actor en anular tal determinación, ya que como el mismo actor confiesa expresamente se incluyó en el procedimiento de cuenta un rango incorrecto e inexacto que en la especie no altera la determinación realizada por el mencionado Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, toda vez que identifica plenamente a la persona C. \*\*\*\*\* PLAZA \*\*\*\*\* DE LA \*\*\*\*\* EN LEÓN, GUANAJUATO.

**El segundo párrafo del hecho 4.6. que se contesta es falso y se niega**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde a la suscrita \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, probar las excepciones opuestas, es decir, acreditar que el actor ha sido nombrado en puestos que tienen el carácter de confianza, según lo prevén los artículos 123, Apartado "B", fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que, por ello, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, extremo que acredita la ausencia del derecho en cuanto a la pretensión principal (reinstalación en el puesto de \*\*\*\*\*), y a la referida accesoria entre otras (pago de salarios vencidos y caídos), ya que en la secuela procedimental se probará que la plaza que ocupaba (\*\*\*\*\*), era de confianza, para considerar infundada la

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*pretensión de reinstalación ejercida, así como el pago entre otros conceptos, de salarios caídos y demás prestaciones.*

*En relación con lo anterior, por principio conviene precisar que tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de este Alto Tribunal, atendiendo a lo previsto en el apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, de ahí que no gozan de estabilidad en el empleo y por la naturaleza especial de sus funciones pueden ser designados y removidos libremente por los servidores públicos facultados para ello, por lo que esos trabajadores no pueden válidamente demandar la reinstalación en el empleo.*

*Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas y jurisprudenciales que llevan por rubro, texto y datos de identificación:*

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS.-** Para el caso de los trabajadores de base, señala el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las causas por las que pueden ser removidos justificadamente; pero para los empleados de confianza debe advertirse que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la misma Ley, no les es aplicable el régimen del propio ordenamiento; y, en consecuencia, si bien disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, su designación y remoción tienen que ser hechas libremente por la Suprema Corte, lo cual se explica por la naturaleza especial de sus funciones". (Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 28 Primera Parte, Página: 75).

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.-** De

*conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere".(Octava Época Instancia, Cuarta Sala, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Mayo de 1993, Tesis: 4ta 22/93, Página: 20).*

*"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo". (Séptima Época, 1 Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 17-180 Quinta Parte, Página: 68)."*

*"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 80 de la Ley Federal de los Trabajadores*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no*

*haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado 'apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX". (Tesis: 1ra/VI/2003, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Página: 217).*

*Una vez precisado lo anterior, de especial relevancia resulta analizar las disposiciones constitucionales y legales que en relación con los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen cuáles de ellos serán considerados de confianza. Al respecto, destaca que los artículos 123, apartado B), fracción XIV de la Constitución General de la República, 5°, fracción IV, 6° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, 180 y 182 de la Ley Judicial de la Federación señalan:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*"A...*

*"...*

*"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de*

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".*

### LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

*"Art. 5°. Son trabajadores de confianza:*

*"...*

*"IV. En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas".*

*"Art. 6°. Son trabajadores de base:*

*Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente".*

*"Art. 8°. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5°; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios med*

*iante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."*

### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"Art. 180.- En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de*

*acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios".*

*"Art. 182.-Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base".*

*En, relación con lo dispuesto en estos numerales, por principio, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 constitucional que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", el Poder Revisor de la Constitución tuvo clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.*

*Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó a la discreción del legislador precisándose en la propia Norma Fundamental que para ello éste señalaría qué cargos son de confianza, lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencia, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.*

*Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un específico trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es éste el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.*

*Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se arriba al convencimiento de que con independencia de que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis; los directores generales, **los directores de área**, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, **y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.***

*En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto y rango que, ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.*

*En relación a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIII, febrero 2006, Página: 10, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto:*

*“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.*

*En este contexto normativo, en el caso, debe recordarse que la pretensión del actor consiste en obtener su reinstalación en el puesto de \*\*\*\*\*, plaza \*\*\*\*\*, desconociendo que la plaza que ocupó el actor fue y es de confianza.*

*Asimismo, deben tomarse en cuenta las manifestaciones del actor efectuadas en los hechos que narró en su demanda, consistentes en haber sido nombrada en el puesto de \*\*\*\*\*, plaza \*\*\*\*\*, adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, desarrollando labores propias del cargo. De lo anterior, se sigue que por las funciones desempeñadas por el actor sí llevó a cabo labores propias de un trabajador de confianza, pues se ubica en uno de los supuestos previstos en el citado artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que realizó funciones propias de la plaza de \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, lo que conlleva realizar labores propias de un servidor público de confianza.*

*En esa virtud, ha quedado plenamente acreditado el carácter de confianza de las labores que desarrolló el actor al servicio*

de este Tribunal Constitucional, por lo que debe concluirse que en términos de lo previsto en los artículos 123, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º y 7º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no está protegido en cuanto a la estabilidad en el empleo, por lo que carece de acción y derecho para pretender la reinstalación en el puesto confianza de \*\*\*\*\*, adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato.

**El tercer párrafo del hecho 4.6. A., es cierto.**

**El cuarto párrafo del hecho 4.6. A., es falso, siendo lo único cierto** que el actor realiza diversas manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que lo que en todo caso sucede es que deja en estado de indefensión a la suscrita ya que por una parte confiesa haber recibido un nombramiento de \*\*\*\*\* en el presente hecho desconoce el origen del mismo, situación que por demás se encuentra prescrita atento a lo dispuesto en el artículo 113 fracción 1, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reiterando que el nombramiento otorgado y el procedimiento administrativo de cuenta instaurado al actor siempre estuvo apegado a la ley y en estricto cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se incluye, desde luego el ACUERDO NÚMERO 4/2005, DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**El quinto párrafo del hecho 4.6. A., es falso y se niega,** ya que el actor pretende sorprender a esa H. Comisión Substanciadora señalando que solo las funciones del \*\*\*\*\* son de confianza o como lo señala en su demanda

**"...funciones de mando y de toma de decisiones..."**, lo que en la especie es incorrecto ya que en efecto son diferentes las funciones del titular de la adscripción con respecto a las del \*\*\*\*\* , pero ambas son puestos de confianza, tal y como se ha precisado con anterioridad, particularmente en lo que hace a las funciones de la plaza \*\*\*\*\* , del puesto de confianza de \*\*\*\*\* , que se encuentran insertas en el expediente personal y firmadas inclusive por el C. \*\*\*\*\* en las fojas 83, 101, 136, 142, 160 visibles en el primer tomo del expediente personal del actor, y de la 225 a la 230 del segundo tomo del expediente personal del actor, dejando constancia que la última cédula de funciones que firmó el actor el 30 de marzo de dos mil diecisiete, con lo que se aprecia la evolución normal de la plaza de confianza que ocupó el actor, es decir del \*\*\*\*\* , mediante el cual se ascendieron las prestaciones y emolumentos del actor, lo que deviene incongruente por parte del C. \*\*\*\*\* al querer desconocer que ocupó el puesto de confianza de \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* , mediante los cuales ejerció funciones de vigilancia, administración y fiscalización y para lo cual, se adjunta el manual de organización específico de Casas de la Cultura Jurídica (manual tipo) y el manual de organización específico de la \*\*\*\*\* , como prueba de mi parte.

**El sexto párrafo del hecho 4.6. A., es falso y se niega**, los nombramientos otorgados al actor por el Alto Tribunal, siempre se realizaron apegados a derecho reiterando que el nombramiento de confianza otorgado y el procedimiento administrativo de cuenta instaurado al actor siempre estuvo apegado a la ley y en estricto cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se incluyó en su momento el ACUERDO NUMERO 4/2005, DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ya que en principio el actor conforme al último

nombramiento que otorgó el Alto Tribunal puesto de confianza, plaza \*\*\*\*\* , desde su creación y otorgamiento le asignaron funciones que se encuentran documentadas tanto: en la cédula de funciones que se encuentra incluida en el expediente personal del actor, como en el manual de organización que transgredió el actor, mismas funciones que no hacen excepción alguna respecto del rango que argumenta el actor, ya que .las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* referida que ocupó el C. \*\*\*\*\* , hasta el momento en que el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal decidió darlo de baja por pérdida de confianza, motivo por el cual son infundadas e inoperantes la afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto al puesto y plaza que ocupó el actor deben anular tal determinación, lo que en la especie no altera la determinación realizada por mencionado el \*\*\*\*\* del Alto Tribunal, toda vez que identifica plenamente a la persona C. \*\*\*\*\*PUESTO DE CONFIANZA DE\*\*\*\*\*EN LEÓN, GUANAJUATO\*\*\*\*\*

**El séptimo párrafo del hecho 4.6. A., es falso y se niega, se reitera que el actor ocupó el puesto de confianza, plaza \*\*\*\*\* , y se justificó la creación y otorgamiento del nombramiento otorgado asignándole diversas funciones que conforme a la cédula de funciones que se encuentra incluida en el expediente personal del actor y el manual de organización, ambos que transgredió el actor, **no hacen excepción alguna respecto del rango que, argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* referida que ocupó el C. \*\*\*\*\* ,** hasta el momento en que él.. Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal decidió darlo de baja por pérdida de confianza, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto al que ocupó el actor deben anular tal determinación, lo que en la especie no altera la determinación realizada por mencionado el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, toda vez que éste identifica plenamente a la persona C. \*\*\*\*\*PLAZA \*\*\*\*\*PUESTO DE CONFIANZA DE\*\*\*\*\*EN LEÓN, GUANAJUATO.**

**El hecho 4.6. B. primer párrafo, es cierto.**

**El hecho 4.6. B. segundo párrafo, es falso y se niega,** sobre el particular se reproduce lo contestado en los hechos 4.6. A, segundo y cuarto párrafos, reiterando lo infundado e inoperante de sus argumentos tendientes a considerar que ocupó la plaza de confianza \*\*\*\*\*, puesto de confianza de \*\*\*\*\*.

**El hecho 4.6. C. primer párrafo, es cierto, siendo falso y se niega** que haya sido falaz la causa que originó la baja del actor, reiterando que derivado del análisis al expediente del actor, se configura el incumplimiento a las obligaciones que prevé el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como servidor público, así mismo se advierte la actualización de las causales de rescisión que contempla el artículo 46 del ordenamiento antes señalado, particularmente la falta de probidad y honradez prevista en la ley referida, situación que se corrobora y actualiza con el expediente del actor, en el que se aprecia el Informe de Auditoría Practicada a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato; practicada por la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y constante de setenta y nueve fojas útiles que abarcan el periodo del mes de enero a diciembre de 2017, razón por la que el \*\*\*\*\* consideró para tomar la determinación de dar de baja por pérdida de la confianza al C. \*\*\*\*\*.

**El hecho 4.6 C segundo párrafo, es falso y se niega.**

**El hecho 4.6 C1. Primer párrafo, es falso y se niega** Se reitera que el actor ocupó un puesto de confianza en la plaza \*\*\*\*\* encargado de la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, violando la normativa referida en los hechos precedentes, mediante los que el Comité de Gobierno y Administración consideró suficiente la baja atento a la falta de probidad y honradez acreditada justificadamente la auditoría efectuada por la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción dé un rango

distinto al que ocupó el actor deben anular tal determinación, lo que en la especie no altera la determinación realizada por mencionado el Comité de Gobernación y Administración del Alto Tribunal, toda vez que éste identifica plenamente a., la persona C. \*\*\*\*\*PLAZA \*\*\*\*\*PUESTO DE CONFIANZA \*\*\*\*\*EN LEÓN, GUANAJUATO; menos aún que el Comité de referencia haya actuado de manera ilegal e inconstitucional y haya privado de algún derecho.

**El hecho 4.6. C2. Primer párrafo, es falso y se niega** en virtud de que el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el procedimiento de cuenta es apegado a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que las manifestaciones relativas a que se le dejó en estado de indefensión resultan falsas, ya que el actor presentó el 18 de junio de dos mil dieciocho, que denominó la **rendición de informe de ley**, que se encuentra visible a fojas de la 393 a la 415 del expediente personal del actor, mediante el cual argumento lo que a su derecho convino.

**El hecho 4.6. C2. Segundo párrafo, es falso y se niega**, el actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, ya que el procedimiento de cuenta se apegó a la ley y en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normativa vigente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que las manifestaciones relativas a que se le dejó en estado de indefensión resultan falsas, ya que el actor presentó el 18 de junio de dos mil dieciocho, lo que denominó la **rendición de informe de ley**, que se encuentra visible a fojas de la 393 a la 415 del expediente personal del actor, mediante el cual

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*argumento lo que a su derecho convino, como consecuencia de recibir el oficio número DGRHINSGADP/DRL/401/2018, mediante el cual se otorga el derecho de audiencia y legalidad.*

***El hecho 4.6. C2. Párrafos del tercero al décimo sexto son falsos y se niegan. El actor se limita a realizar meras manifestaciones de carácter personal sin acreditar objetivamente a través de algún medio de prueba su dicho, además de que en la especie no aplica la norma referida en el hecho que se contesta por no ajustarse a los hechos de la presente demanda.***

***El hecho 4.6. C3. En todos sus párrafos, es falso y se niega. Se reproducen en sus mismos términos lo contestado en los hechos de la presente contestación a la demanda.***

### EXCEPCIONES

***EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO***, para demandar su reinstalación y demás prestaciones reclamadas en el puesto de Director de la \*\*\*\*\* Jurídica en León, Guanajuato \*\*\*\*\*, la prestación referida es infundada e improcedente, ya que carece de acción y derecho el actor para reclamar su reinstalación en el puesto solicitado, en virtud de que no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sustente la misma, toda vez que el actor incurrió como lo indica. el \*\*\*\*\* en la solicitud de inicio del Procedimiento de Baja por Pérdida de la Confianza realizada al Secretario Jurídico de la Presidencia, mediante oficio número DGCCJ-DCN-J-08-06-2018, que obra agregado en la foja 273 a 295 del expediente personal del señor \*\*\*\*\*, mediante el cual funda legal y constitucionalmente el procedimiento solicitado y lo motivó estableciendo en entre otros temas en dichas conclusiones que la baja obedece a las deficiencias, irregularidades y conductas en las que incurrió en su calidad de Director de la \*\*\*\*\* León, Guanajuato el señor \*\*\*\*\*, razones que justificaron la pérdida de confianza, en virtud de que con su conducta se afectó el desempeño e imagen de la

\*\*\*\*\*en León, Guanajuato como áreas de apoyo, con lo que se justificó la pérdida de la confianza del actor.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, para reclamar su reinstalación, ya que los nombramientos otorgados al actor por el Alto Tribunal siempre se realizaron apegados a derecho reiterando en todo caso que los nombramientos de confianza otorgados y el procedimiento administrativo de cuenta instaurado al actor siempre estuvo apegado a la ley y en estricto cumplimiento a la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Normativa vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se incluyó en su momento el ACUERDO NÚMERO 4/2005 DE VEINTICINCO DE ENERO DE 2005, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS PLAZAS DEL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ya que en principio el actor conforme al último nombramiento que otorgó el Alto Tribunal, en el puesto de confianza, plaza \*\*\*\*\*, y desde su creación y otorgamiento le asignaron las funciones que se encuentran documentadas tanto en la cédula de funciones que se encuentra incluida en el expediente personal del actor, como en el manual de organización que transgredió el actor, mismas funciones que no hacen excepción alguna respecto del rango que argumenta el actor, ya que las funciones son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\* referida que ocupó el C. \*\*\*\*\*, hasta el momento en que el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal decidió darlo de baja por pérdida de confianza, motivo por el cual son infundadas e inoperantes las afirmaciones relativas a que por la inscripción de un rango distinto al puesto y plaza que ocupó el actor deben anular tal determinación lo que en la especie no altera la determinación realizada por mencionado el Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, toda vez que identifica plenamente a la persona C. \*\*\*\*\* , PLAZ\*\*\*\*\*EN LEÓN, GUANAJUATO.

**EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Del actor para reclamar el pago de las prestaciones indicadas en el capítulo de prestaciones, en virtud de que al demandante se le cubrió dicho concepto.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** De los preceptos antes transcritos se advierte que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los Servidores Públicos prescribirán en uno y cuatro meses para las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo que la ley concede.

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.** Con relación a la excepción planteada, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo valoradas desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de manera imprecisa, lo que me dejaría en total estado de indefensión.

### **OBJECIÓN DE PRUEBAS**

Desde este momento objeto en cuanto alcance y valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, toda vez que con ninguna de las documentales ofrecidas se acreditan los extremos de sus reclamaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ofrezco como pruebas las que a continuación se detallan:

### **PRUEBAS**

8. **CONFESIONAL.** A cargo del señor **\*\*\*\*\***, al tenor del pliego de posiciones que le será formulado en la audiencia que tenga a bien en señalar para el desahogo de esta probanza, previa calificación de legales, apercibiendo al actor para el caso de no comparecer sin

*causa justificada, se le tenga por fictamente confesa. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.*

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el expediente personal del señor \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal, el cual consta de dos tomos y un total de 433 fojas que se exhibe en la presente contestación para que surta sus efectos como legalmente corresponda. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.*
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el manual de organización específico de Casas de la Cultura Jurídica (manual tipo), el cual consta de 38 fojas que se exhibe en la presente contestación para que surta sus efectos como legalmente corresponda. Prueba que se relaciona con todos y, cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.*
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el manual de organización específico de la \*\*\*\*\*, el cual consta de 48 fojas que se exhibe en la presente contestación para que surta sus efectos como legalmente corresponda. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.*
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en todos y cada una de las pruebas ofrecidas por mi contraparte, mismas que hago propias. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que integran la demanda y la contestación a la misma.*
13. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones del expediente en que se actúa y, en especial, en todo aquello que beneficie a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que sirva para acreditar la improcedencia de la acción.*
14. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Que se hace consistir en todos y*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que se desprenden de las actuaciones y que realice esa autoridad, tomando en cuenta las constancias que obran en autos y que beneficien a mis intereses y a los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”*

**QUINTO. Proveídos que recayeron a las contestaciones de la demanda.** Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y diverso del cuatro de diciembre del mismo año, la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo al \*\*\*\*\* y a la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda presentado por \*\*\*\*\* . Además, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito referido, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**SEXTO. Manifestaciones de la tercera interesada.** Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , tercera interesada, se apersonó a juicio, se dio por enterada del mismo e hizo suyos los escritos de contestación a la demanda y pruebas ofrecidos por los

Titulares de las \*\*\*\*\*y de\*\*\*\*\*de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SÉPTIMO. Audiencia de ley.** El catorce de enero de dos mil diecinueve (fojas 136 a 149) se llevó a cabo la audiencia que prevén los artículos 127 bis, fracción III, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la que concurrieron el actor, su apoderado, así como el apoderado de los titulares demandados. Asimismo se tuvo a la tercera interesada por apersonada a juicio en tiempo y forma legal haciendo suyos los escritos y pruebas ofrecidos por los demandados. Las partes ratificaron las manifestaciones contenidas tanto en la demanda, como en su contestación; se admitieron únicamente las pruebas que cumplieron con los respectivos requisitos legales.

**OCTAVO. Preparación y desahogo de las pruebas admitidas.** En el acuerdo de catorce de enero dos mil diecinueve, la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación abrió el periodo de recepción de pruebas y procedió a la admisión o desechamiento de las ofrecidas por las partes:

Pruebas admitidas de la parte actora:

1. Expediente personal de trabajador.

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

2. Copia certificada del nombramiento expedido a nombre del trabajador de trece de septiembre de dos mil once.
3. Original del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/401/2018 de siete de junio de dos mil dieciocho, signado por la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Original del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/478/2018 de once de julio de dos mil dieciocho, signado por la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Impresión de correo electrónico de ocho de noviembre de dos mil dieciocho y sus anexos que incluye el escrito de respuesta del trabajador al oficio DGRHIA/SGADP/DRL/478/2018.
6. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal.

Pruebas admitidas de la demandada \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Confesional a cargo de \*\*\*\*\*.
2. Expediente personal del trabajador.
3. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal.

Pruebas admitidas del \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

1. La confesional a cargo de \*\*\*\*\*.
2. Expediente personal del actor.
3. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal.

Pruebas de la tercero interesada \*\*\*\*\* , se tuvieron como suyas las pruebas ofrecidas por el \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la \*\*\*\*\* de ese alto Tribunal.

En esa misma audiencia se deshago la confesional a cargo del trabajador.

Por último, la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con base en la certificación relativa a que en el presente conflicto de trabajo no quedaban pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, requirió a las partes la formulación de sus respectivos alegatos; el apoderado del titular demandado y el apoderado del actor en uso de la voz manifestaron lo que a su derecho convino; y la tercera interesada solicitó se tuvieran por reproducidos en los mismos términos los alegatos formulados por los demandados; acto seguido se tuvieron por formulados los alegatos de las partes.

**NOVENO. Cierre de instrucción y turno al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por cerrada la instrucción y turnó el presente asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

**DÉCIMO. Cambio de integración.** Mediante proveído de presidencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se agregó a los autos copia certificada del oficio SEPLE/GEN/001/689/2019, del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se informó que el Pleno de dicho cuerpo colegiado, en sesión extraordinaria de seis de febrero del año en curso, por unanimidad de votos, se dio por enterado de la aprobación de la designación del licenciado José Arturo Luis Pueblita Pelisio como tercer integrante y presidente de la Comisión Substanciadora, a partir del uno del mencionado mes y año, lo que se hizo del conocimiento de las partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre **\*\*\*\*\***, quien se ha desempeñado como trabajador adscrito a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y los titulares de las **\*\*\*\*\*** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, destaca que el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de ese último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

**SEGUNDO. Delimitación de la litis en el presente conflicto.** Con el objeto de delimitar la litis en el presente asunto conviene a continuación sintetizar, por una parte, las

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

pretensiones que hace valer el actor y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la parte demandada.

En ese orden, la lectura integral del escrito de demanda permite advertir que las pretensiones del trabajador consisten en la reinstalación en el puesto que ocupó de \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, \*\*\*\*\* el pago de salarios caídos, el pago del cincuenta por ciento (50%) del sueldo desde la fecha de la suspensión provisional; el pago de la compensación garantizada; el pago de las respectivas aportaciones de seguridad social, así como la prima vacacional y quincenal.

En ese orden, el actor apoya su acción a partir de la calificación de su baja como “*injustificada*” dado que:

1. Resulta inválido el procedimiento de pérdida de confianza resuelto en sesión del diez de junio del dos mil dieciocho por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se da por terminada la relación de trabajo con el promovente, pues refiere un rango que no corresponde al nombramiento del actor, al decir \*\*\*\*\* *numero de plaza* \*\*\*\*\* , *adscrito a la* \*\*\*\*\* *en León Guanajuato*, que es diferente y ajeno al que realmente desempeñó el actor de \*\*\*\*\* *en la plaza* \*\*\*\*\* *adscrito a la* \*\*\*\*\* *en León Guanajuato*.

2. El cargo de \*\*\*\*\*de confianza en la plaza \*\*\*\*\*adscrito a la \*\*\*\*\*en León Guanajuato no es de confianza.
3. Es inexacto que la plaza hubiere sido creada mediante el acuerdo 4/2005 (sic), pues éste se refiere al catálogo de puestos en forma general y no específica del puesto que ocupó el actor.
4. El artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que son trabajadores de confianza en el Poder Judicial de la Federación los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Es titular de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución, por lo que no era dable privarlo de su cargo laboral pues se le debió de dar oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas.
6. Se le privó de sus derechos subjetivos de audiencia y debido proceso, que establece el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (pacto de San José), que dispone **“Los derechos que consagra deben observarse también en lo atinente a la remoción de funcionarios públicos”**, por lo que no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Por lo

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

tanto, la decisión del Comité mencionado carece de sustancia para fundamentar la remoción del actor, pues entraña una simple idea unilateral infundada sin atender a las razones expuestas por el trabajador en el informe que remitió aunado a que no se desahogaron las pruebas ofrecidas.

Al respecto, la parte demandada planteó, en primer lugar, la excepción de prescripción de la acción intentada por el actor, al estimar que la acción principal ésta encaminada a exigir la **reinstalación** en el trabajo, por lo que prescribe en “**uno y cuatro meses**” (sic), conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

También opuso la **falta de acción y derecho** con base en los siguientes argumentos:

1. El actor recibió un primer nombramiento el\*\*\*\*\*treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el puesto de\*\*\*\*\*Posteriormente, el trece de septiembre de dos mil once, en cumplimiento a lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, se le otorgó un cambio de rango en el mismo puesto y plaza \*\*\*\*\*que venía ocupando al \*\*\*\*\*
2. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, el actor firmó la última cedula de funciones en la que se aprecia la **evolución** normal de la plaza que ocupó el actor, es decir

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

del \*\*\*\*\*, mediante el cual se ascendieron prestaciones y emolumentos sin cambio de funciones (foja 23 del expediente personal).

3. El puesto que ocupó el actor es de confianza, pues sus funciones están descritas en el manual de organización de \*\*\*\*\*.
4. Corresponde a la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acreditar que el actor ha sido nombrado en un puesto de **confianza** y que, por ello, carece de estabilidad en el empleo.
5. El trabajador se ubica en uno de los supuestos que señala el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que realizó funciones propias de la plaza de \*\*\*\*\* de León Guanajuato, que son propias de un servidor público de confianza, al desempeñar funciones de vigilancia, administración y fiscalización, las cuales están descritas en el Manual de Organización específico de la \*\*\*\*\* , las que no hacen excepción alguna en relación al rango pues son inherentes al puesto de confianza de \*\*\*\*\*.
6. El Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal en la sesión celebrada el diez de julio del dos mil dieciocho, decidió dar de baja al actor por "**pérdida de confianza**", pues se configuró un incumplimiento de las obligaciones que prevé el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus aplicables a las causales de rescisión que señala el diverso 46 del

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

mismo ordenamiento, por falta de probidad y honradez, lo que se corrobora con el informe de la auditoría practicada a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato.

7. El procedimiento de pérdida de confianza se apegó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la normatividad vigente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no se dejó en estado de indefensión al actor, pues mediante oficio DGCCJ-DCN-J-08-06-2018 se le notificó del inicio del procedimiento de pérdida de confianza en su contra derivado de la auditoría realizada a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, y se le otorgó el término de cinco días para presentar su informe de Ley, respetándose así su derecho de audiencia.
8. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/478/2018, se le dio a conocer al actor el motivo de pérdida de confianza, en base a que su conducta afectó el desempeño e imagen de la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato.

La síntesis anterior permite concluir que la litis en el presente conflicto de trabajo se circunscribe a la definición de las siguientes cuestiones:

1. Determinar si conforme a los planteamientos del titular demandado se encuentra prescrita la acción de “*reinstalación*” que hace valer el actor.

2. Definir la naturaleza de confianza o de base de la plaza de \*\*\*\*\* de confianza en la plaza \*\*\*\*\* León, Guanajuato, que desempeñó el actor en el presente conflicto de trabajo; y
3. Con base en la definición de la naturaleza de base o de confianza de la plaza que ocupó el empleado, determinar si el procedimiento que culminó con la baja reclamada se realizó de conformidad con el marco jurídico aplicable.

**TERCERO. Excepción de prescripción planteada por la parte demandada respecto de la acción intentada.** Para efectos de pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada por el titular demandado resulta conveniente tener en cuenta el contenido de los artículos 113, fracción II, inciso a), y 116, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>1</sup>, conforme a los cuales las acciones con que cuentan los trabajadores al servicio del Estado para exigir reinstalación o indemnización prescriben en cuatro meses, contados a partir del momento en que les sea notificado el respectivo despido, en la inteligencia de que dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

---

<sup>1</sup> **Artículo 113.** Prescriben: (...)

II.- En cuatro meses: (...)

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión (...)

**Artículo 116.** La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y: (...)

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

En ese orden, resulta necesario definir dos cuestiones con base en la normativa aplicable y atendiendo al acervo probatorio que obra en autos, a saber: **1)** el momento a partir del cual se tuvo por notificado al trabajador actor del despido; y **2)** el momento en que debe tenerse por presentada la demanda en este conflicto de trabajo.

Así, para llegar a la convicción de cuál es el momento a partir del cual puede estimarse que se notificó al actor el despido que motiva su demanda, destaca, en primer lugar, que el propio trabajador señaló en el hecho número **4.5** de su escrito de demanda, la circunstancia de que el “**once de julio de dos mil dieciocho**”, se le notificó personalmente el contenido del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/478/2018, de once de julio del dos mil dieciocho, emitido por la **\*\*\*\*\*** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se le informó su baja en el puesto por pérdida de confianza (foja 7 y 8 del sumario).

En ese contexto y toda vez que en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la ley burocrática se dispone que el respectivo plazo de prescripción correrá “**a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido**”, sin especificarse que ello deba ocurrir atendiendo al momento en que surta sus efectos, se llega a la conclusión de que los cuatro meses del respectivo plazo de prescripción

comenzaron a correr a partir del **doce de julio de dos mil dieciocho**, es decir el día siguiente a partir del cual se le hizo saber al trabajador que sería dado de baja con base en un acuerdo adoptado por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el trabajador presentó su demanda ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que entre el doce de julio de ese año y aquella fecha no transcurrió un lapso mayor a los cuatro meses previstos en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la ley burocrática, por lo que resulta **infundada** la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

**CUARTO. Naturaleza de las funciones desarrolladas por el actor en el puesto de \*\*\*\*\* en la plaza \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato.** A continuación se analiza la naturaleza de confianza o de base de la plaza indicada, pues con base en ello se determinará si existe derecho o no a las prestaciones reclamadas.

En ese orden y a fin de definir la naturaleza de la plaza que ocupó el actor en su momento, es oportuno señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que al tenor de lo dispuesto en los artículos 123,

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción IV, 6o., 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la naturaleza de confianza o de base de la plaza que ocupa un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza, por lo que deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó el trabajador al ocupar el cargo, con independencia de la denominación del nombramiento conferido.

Al respecto, son aplicables los criterios sostenidos por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales P./J. 36/2006 y 2ª./J. 160/2004 cuyos texto y rubro son:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del***

*apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento*

*respectivo*". (Tesis Jurisprudencial P./J. 36/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 10, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época)

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** *La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e*

*implican poder de decisión en el ejercicio del mando*".  
(Tesis jurisprudencial 2a./J. 160/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 123, Tomo XX, noviembre de 2004, Novena Época).

Tomando en cuenta los criterios citados deben señalarse a continuación las funciones que según consta en autos desempeñó el actor, a fin de determinar, atendiendo a la pretensión que hace valer, la naturaleza del nombramiento de **\*\*\*\*\* en la plaza \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato**, con independencia del último rango que ocupó.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el actor no precisó en su escrito de demanda las funciones que desempeñó en la plaza que ocupó, sin embargo, del expediente personal del actor, prueba en común de las partes, se aprecia el nombramiento que le fue expedido por el Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de mayo de dos mil siete, en el cargo de **\*\*\*\*\* en la plaza \*\*\*\*\* puesto de confianza** (foja 120 del anexo dos) y el diverso nombramiento de trece de septiembre de dos mil once, en el que se le otorgó un ascenso de **\*\*\*\*\* en el mismo puesto de \*\*\*\*\* en la plaza \*\*\*\*\*** (foja 149 del anexo dos) pruebas que se analizarán en términos de lo

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>2</sup>.

En efecto, en los nombramientos señalados a favor del trabajador actor se establece que la “**plaza número \*\*\*\*\***” que ocupó fue “*creada mediante Acuerdo General Plenario 4/2005*” adscrita a la \*\*\*\*\* León, Guanajuato y para efectos de definir cuáles son los “**SERVICIOS QUE DEBEN PRESTARSE Y LUGAR PARA ELLO**” remite a “**Los señalados en el respectivo catálogo de puestos**”.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que obra glosado al expediente personal del actor “**las funciones principales de la plaza**”, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, debidamente firmada por el trabajador y son del tenor siguiente:

- Proponer y supervisar la elaboración del Programa Anual de Trabajo Anual de Necesidades y del Proyecto de Presupuesto.
- Autorizar las afectaciones al presupuesto asignado a la Casa de la Cultura Jurídica, tales como ejercicio del gasto, adecuaciones, reducciones presupuestales y modificaciones al Programa Anual de Necesidades de conformidad con la normatividad establecida.

---

<sup>2</sup> **Artículo 137.** *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

- Autorizar el reintegro de los ahorros y economías.
- Autorizar la emisión de cheques y transferencias bancaras, mancomunadamente con el enlace Administrativo o la otra firma registrada.
- Autorizar y supervisar la entrega completa, veraz y oportuna, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan de la documentación comprobatoria de los distintos tipos de gastos derivados del ejercicio presupuestal y contable, así como los contratos simplificados.
- Autorizar trámites de reembolso por concepto de fondo envolvente.
- Autorizar los viáticos del personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica y en su caso gestionar ante la Dirección General los propios cuando éstos no estén programados.
- Coordinar la gestión de los pasajes, hospedaje y viáticos de los disertantes que apoyan las actividades de la Casa de la Cultura Jurídica.
- Administrar recursos humanos y materiales tecnológicos y financieros, así como de los bienes muebles e inmuebles asignados a la Casa de la Cultura Jurídica, de conformidad con la normatividad aplicable.

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

- Acordar con el Enlace Administrativo las incidencias de asistencia y los registros de entrada y salida del personal de la sede.
- Autorizar los cheques y transferencias bancarias relativas al pago de bienes servicios, arrendamiento, derechos y contribuciones correspondientes a la operación de la Casa de la Cultura Jurídica.
- Denunciar ante el Ministerio Público hechos que se consideren constitutivos de algún delito (foja 206 del anexo dos).

Asimismo, la parte demandada indicó en su escrito de contestación a la demanda que el actor realizó las siguientes actividades de confianza:

- a. Coordinar la gestión de la transportación terrestre y aérea, hospedaje y viáticos de los disertantes que apoyan las actividades de la Casa de la Cultura Jurídica.
- b. Administrar los recursos humanos, materiales tecnológicos y financieros, así como de los bienes muebles e inmuebles asignados a la Casa de la Cultura Jurídica, de conformidad con la normatividad aplicable.
- c. Consolidar un ambiente laboral centrado en el respeto a la persona y su desarrollo humano, como factor que conduzca al bienestar, desempeño y productividad de

**CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C**

los servidores públicos y, por ende, a la consecución de las metas institucionales.

- d. Denunciar al Ministerio Público hechos que se consideren actos constitutivos de algún delito.
- e. Rendir informes que le requiera la Dirección General.
- f. Administrar el uso y mantenimiento del vehículo asignado a la Casa de la Cultura Jurídica.
- g. Dar seguimiento a la elaboración de la bitácora del vehículo, su mantenimiento, y el pago de servicio y derechos vehiculares.
- h. Supervisar la gestión de trámites del personal por interinato, prórroga y nuevo ingreso, así como los requeridos para gestionar licencias, días económicos, renunciaciones y vacaciones solicitados por el personal que se desempeña en la Casa de la Cultura Jurídica
- i. Acordar con el Enlace Administrativo las incidencias de asistencia y los registros de entrada y salida del personal de la sede.
- j. Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo.

Además, en la confesional a cargo del actor, desahogada el catorce de enero de dos mil diecinueve contestó lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
15. Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que usted	15. Sí, aclarando que estuve sujeto en todo momento a las

CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

realizó inclusive las obligaciones consignadas en el Manual de Organización específico de la Casa de la Cultura Jurídica (manual tipo).	instrucciones y lineamientos del *****.
16. Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que usted como titular de la ***** en León, Guanajuato, administró los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros asignados.	16. Sí, aclarando que estuve sujeto en todo momento a las instrucciones y lineamientos del *****.
19. Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que entre las funciones que realizaba y acordes al Manual de Organización específico de Casas de la Cultura Jurídica era coordinar la gestión de la trasportación terrestre y aérea, hospedaje y viáticos de los disertantes que apoyaban la Casa de la Cultura donde era titular.	19. Sí, aclarando que estuve sujeto en todo momento a las instrucciones y lineamientos del *****.

Como se advierte de lo anterior el actor de manera expresa y espontanea reconoció las funciones de inspección, administración de recursos y vigilancia que realizó en el desarrollo de sus funciones y tomando en cuenta que en ningún momento controvirtió las funciones indicadas por el titular demandado, se llega a la convicción de que efectivamente desarrolló funciones propias del puesto de \*\*\*\*\*en la plaza \*\*\*\*\*

Ante ello, debe tomarse en cuenta que el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

***“Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios”.***

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

La lectura del precepto transcrito lleva a la conclusión de que en complemento a las plazas que se contemplan como de confianza en el artículo 5, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen diversos puestos a los que corresponden funciones de esa índole de tal suerte que, incluso las plazas en las que se desarrollen las funciones propias del puesto de **\*\*\*\*\***, tienen el carácter de confianza.

En ese orden, dado que quedó acreditado que el actor desarrolló funciones propias del titular de una **\*\*\*\*\*** y que conforme al marco jurídico aplicable dicha plaza tiene el carácter de confianza, se concluye que el puesto de **\*\*\*\*\*** **en la plaza \*\*\*\*\* puesto de confianza**, ocupado en su momento por el propio trabajador tiene el carácter de confianza.

Conforme a lo expresado, **no asiste razón** al trabajador de que la naturaleza de la plaza que ocupó **no es de confianza**, pues al tenor de lo dispuesto en el diverso artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y atendiendo a las funciones desarrolladas en dicha plaza, que se han tenido por acreditadas en el presente conflicto de trabajo, ésta tiene la naturaleza **de confianza**, por lo que

resulta **fundada** la defensa opuesta en ese sentido por el titular demandado.

**QUINTO. Análisis de los planteamientos que controvierten el procedimiento que culminó con la determinación de baja del trabajador actor.** Una vez que se ha determinado que el puesto que ocupó el actor de **\*\*\*\*\* en la plaza \*\*\*\*\***, es de confianza, deben analizarse los planteamientos en los que la actora controvierte el procedimiento que culminó con la determinación adoptada por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la cual se le dio de baja; en la inteligencia de que al tenor del marco constitucional que rige a los trabajadores de confianza debe tomarse en cuenta que no gozan de estabilidad en el empleo, por lo que el respectivo análisis se sustenta en un estándar constitucional y convencional específico.

Por un lado señala el actor que el referido Comité indicó en el procedimiento de pérdida de confianza, el puesto de **\*\*\*\*\* en la plaza \*\*\*\*\*** adscrito a la **\*\*\*\*\*** en León Guanajuato, *que* es diferente al **\*\*\*\*\*** que realmente ocupó. **\*\*\*\*\*** Al respecto, en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/478/2018, dirigido al actor **\*\*\*\*\***, se advierte que el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el diez de julio del dos mil dieciocho acordó:

**“...1. Se tiene por presentada la opinión jurídica de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, relativa a la pérdida de confianza del servidor público \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, puesto de confianza con número de plaza \*\*\*\*\*, adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)**

**SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 fracción III, del acuerdo General de Administración V/2008, se considera que existen causas suficientes que justifican la pérdida de la confianza en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**TERCERO. Tomando en consideración los motivos y fundamentos contenidos en la citada opinión jurídica, se declara fundado el presente procedimiento y se determina dar por terminada la relación con el citado servidor público, sin responsabilidad para este Alto Tribunal; y, se procesa a darlo de baja con motivo de la pérdida de confianza esgrimida por el \*\*\*\*\* ...”.**

Entonces, si bien es cierto que en la determinación controvertida se refirió a un rango diferente (\*\*\*\*\*) al que realmente ocupó el trabajador (\*\*\*\*\*), lo cierto es que la imprecisión apuntada no genera confusión del servidor público

al que se siguió el procedimiento de pérdida de confianza, dado que claramente se identifica su nombre \*\*\*\*\* , el número de la plaza \*\*\*\*\* , el cargo de \*\*\*\*\* que ocupó \*\*\*\*\* y su adscripción, \*\*\*\*\* en León, Guanajuato; por lo que tal imprecisión debe considerarse un error mecanográfico que no impide la individualización del servidor público, por lo que si se refirió incorrectamente al rango respecto del cargo directivo que ocupó el trabajador en el procedimiento de pérdida de confianza, ello no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de una incongruencia que afecte la validez del procedimiento respectivo, toda vez que el resto de los datos de identificación son correctos, sin que existan otras imprecisiones que imposibiliten el conocimiento exacto de la persona a quien se le inició el procedimiento por pérdida de confianza, dado que las funciones son inherentes al puesto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que realizó \*\*\*\*\* Por tanto, el mencionado error no vulnera derechos del trabajador, máxime que éste ejerció su derecho de audiencia al presentar el dieciocho de junio de dos mil dieciocho ante el citado Comité el informe de ley, mismo que obra glosado en el expediente personal del trabajador de la foja 303 a 415 (anexo dos).

Por otro lado, en cuanto a la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado durante la tramitación del procedimiento que culminó con la baja del actor en la plaza que

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

ocupaba, dicho planteamiento resulta **infundado**, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley Federal<sup>3</sup>, los trabajadores de confianza se encuentran excluidos del régimen que establece, incluyendo el respectivo procedimiento previsto para el caso que se pretenda terminar los efectos del nombramiento de un trabajador de base, de tal suerte que si se llegó a la conclusión de que la plaza de \*\*\*\*\***en la plaza** \*\*\*\*\* que ocupó en su momento \*\*\*\*\* , es de confianza, es inconcuso que en el procedimiento respectivo no debía observarse lo dispuesto en los referidos artículos 46 y 46 Bis.

En lo relativo a la invalidez del procedimiento administrativo y resolución emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que manifiesta el actor, debe atenderse a la defensa que plantea la parte demandada consistente en que para el cese de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, al no asistirles el derecho a la estabilidad en el empleo, tratándose de los que se encuentran al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basta que, conforme a la normativa aplicable, su Comité de Gobierno y Administración advierta la

---

<sup>3</sup> **Artículo 8.** *Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.*

existencia de una circunstancia que razonablemente revele que el titular de algún área carece de los elementos para confiar en un trabajador de esa naturaleza.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la interpretación<sup>4</sup> de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, en la inteligencia de que no fue intención del Constituyente Permanente establecer a su favor el derecho a la estabilidad en el empleo.

En ese contexto se advierte que el procedimiento que se prevé en los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración V/2008<sup>5</sup> es una garantía adicional a las

---

<sup>4</sup> El criterio correspondiente se encuentra reflejado en las consideraciones de las sentencias relativas a los amparos en revisión 25/2012, 35/2012, 67/2012, 32/2012 y 55/2012, con base en las cuales se aprobaron las tesis 2ª/J. 21/2014 (10ª), 2ª/J. 22/2014 (10ª) y 2ª/J. 23/2014 (10ª), visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, páginas: 874 a 877, registradas con los números 2005823, 2005824 y 2005825.

<sup>5</sup> **Artículo 34.** *Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo previsto en el artículo 42 del presente Acuerdo.*

**Artículo 42.** *Artículo 42. La baja de los servidores públicos de confianza que no pertenezcan a las Salas, se sujetará al siguiente trámite:*

*I. El jefe inmediato informará al titular del órgano que corresponda sobre la conducta del servidor público que a su juicio genera la pérdida de confianza.*

*Para tal efecto, se entiende por titular del órgano, a los titulares de los siguientes órganos jurisdiccionales y administrativos: Secretaría General de Acuerdos,*

## CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

medidas de protección del salario y los beneficios de la seguridad social que se establece respecto de los trabajadores de confianza al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, sin embargo, no llega al extremo de darles el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que basta que se satisfaga dicho procedimiento para que la baja de un trabajador de esa naturaleza resulte apegada a derecho. En los mismo términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte

---

*Subsecretaría General de Acuerdos, Secretaría General de la Presidencia, Oficialía Mayor, Secretarías Ejecutivas, Contraloría, Coordinación de Asesores de la Presidencia, Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y Direcciones Generales.*

*II. El titular del órgano, con apoyo de la Dirección de Personal, notificará personalmente al servidor público sobre los motivos que generan la pérdida de la confianza, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido dicho plazo, con informe o sin él, si a juicio del titular del órgano procede la baja del servidor público de que se trata, dentro de los tres días hábiles siguientes deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, remitiéndole la documentación relativa.*

*En casos excepcionales, el titular del órgano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá ordenar la suspensión provisional del servidor público con el 50% de sueldo, con aviso a la Dirección de Personal.*

*III. Recibida la documentación a que se refiere el numeral que antecede, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá emitir su opinión y elaborar el punto informativo respectivo para ser incluido en el orden del día de la próxima sesión del CGA.*

*IV. El acuerdo tomado por el CGA se hará del conocimiento del titular del órgano para los efectos conducentes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se notificará personalmente al servidor público a través de la Dirección de Personal. Cuando se hubiese suspendido temporalmente al servidor público y el CGA determine que no es procedente declarar su baja, el titular del órgano deberá dictar las medidas necesarias para que de inmediato se reincorpore a sus funciones y se le cubran los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión.*

*V. Tratándose de los titulares de los órganos precisados en el segundo párrafo de la fracción I del presente artículo, así como de los servidores públicos que presten sus servicios directamente al Presidente o a los Ministros, podrá decretarse su baja sin necesidad de observar el trámite antes precisado cuando a consideración de éstos existan motivos razonables de pérdida de la confianza.*

de Justicia de la Nación el treinta de abril de dos mil dieciocho en el conflicto de trabajo **1/2016-C**, en el que se consideró que para el cese de los trabajadores de confianza al servicio del Estado no es necesario que se actualicen específicas causas justificadas de pérdida de la confianza, sino que, al no asistirles el derecho a la estabilidad en el empleo, tratándose de los que se encuentran al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basta que, conforme a la normativa aplicable, su Comité de Gobierno y Administración advierta la existencia de una circunstancia que razonablemente revele que el titular de algún área carezca de los elementos para confiar en un trabajador de esa naturaleza.

Por otra parte, resulta **infundado** el planteamiento conforme al cual la aplicación del artículo 42 del Acuerdo General de Administración V/2008 violentó su derecho a defenderse, ofrecer pruebas y formular alegatos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 del Pacto de San José, que suscribió México.

En efecto, el planteamiento del actor parte de considerar que para respetar su derecho humano a ser oído sería necesario que en el procedimiento de pérdida de la confianza de trabajadores al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se contara con una instancia propia que escuche sus argumentos previamente a definir sus derechos en el ámbito

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

laboral, lo que resulta inexacto pues tratándose de los juicios que los trabajadores al servicio de la propia Suprema Corte promuevan contra los órganos que la integran al estimar que afectan sus derechos laborales, existe el procedimiento establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> y en el Título Noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>7</sup>, que es el que se sigue para la tramitación del presente asunto, de suerte tal que con ello se respeta el derecho humano del actor a ser oído ante un tribunal competente e imparcial, en este caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta también infundado lo que refiere el actor en relación con la constitucionalidad y convencionalidad de la exclusión de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció jurisprudencialmente, en el sentido de que esa restricción no

---

<sup>6</sup> **Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]*

*B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]*

*XII. [...]*

*Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última; [...]*

<sup>7</sup> **TITULO NOVENO**

*De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores*

contraviene la Constitución ni le resultan aplicables normas convencionales.

Ello, lo sostuvo en las tesis jurisprudenciales siguientes:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional".* (Jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.), consultable en la página ochocientos setenta y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, Décima Época).

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.*** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el*

*empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental". (jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.), visible en la página ochocientos setenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, Décima Época, materia Constitucional).*

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los*

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

*trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la ‘remoción libre’, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público”. (Así como en la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), la que fue publicada en la página ochocientos setenta y siete, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, Décima Época, materia Constitucional).*

En los términos expresados, resulta igualmente **infundado** el planteamiento del actor relativo a la supuesta

vulneración a su derecho al debido proceso legal, reconocido en el artículo 14, en relación con el artículo 1º, de la Constitución General, pues además de haberse seguido el procedimiento aplicable para el supuesto de pérdida de la confianza tratándose de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración V/2008–, se dio trámite al presente conflicto de trabajo en el que se analizan las actuaciones correspondientes.

Cabe destacar que según los hechos narrados por el propio trabajador se dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa citada, pues el ocho de junio de dos mil dieciocho la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le notificó al actor el “***inicio de trámite de baja por pérdida de la confianza en términos de lo establecido en los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración V/2008***”, haciendo de su conocimiento el plazo para la presentación de las manifestaciones que estimara conducentes y quedando suspendido provisionalmente en el ejercicio de sus funciones percibiendo el cincuenta por ciento de su sueldo (hecho número 4.3 del escrito de demanda).

Ahora bien, en cuanto a la valoración de pruebas que ofreció el actor en su informe de Ley, cabe señalar que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

Administrativa, remitió al Secretario Jurídico de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe realizado por el \*\*\*\*\*, en la que plantea los motivos que generan la pérdida de la confianza, (foja 302- 415 del expediente personal del actor), así mismo el \*\*\*\*\*, remitió el informe de la auditoría DAIB/2018/09, respecto del cual no hizo pronunciamiento el actor.

Con base en lo anterior el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diez de julio del dos mil dieciocho, resolvió:

*“[...] 1. Se tiene por presentada la opinión jurídica de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, relativa a la pérdida de confianza del servidor público \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, puesto de confianza, con número de plaza \*\*\*\*\*, adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, se acuerda lo siguiente:*

**PRIMERO.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Acuerdo General de Administración V/2018, el trámite del presente procedimiento es procedente al acreditarse que el servidor público tiene el carácter de trabajadora (sic) de confianza por la naturaleza de la plaza que ocupa y por las funciones que realiza, además de que no se encuentra adscrito a alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**SEGUNDO.** *En términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General de Administración V/2008 se considera que existen causas suficientes que justifican la pérdida de confianza en*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , adscrito a la \*\*\*\*\* en León, Guanajuato, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** Tomando en consideración los motivos y fundamentos contenidos en la citada opinión jurídica, se declara fundado el presente procedimiento y se determina dar por terminada la relación con el citado servidor público, sin responsabilidad para este Alto Tribunal; y, se proceda a darlo de baja con motivo de la pérdida de confianza esgrimida por el \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 42 del Acuerdo General de Administración V/2008, y en el artículo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 3/2015, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa deberá notificar personalmente el acuerdo que antecede a \*\*\*\*\*; y la Secretaría Jurídica de la Presidencia lo hará del conocimiento del \*\*\*\*\* [...].”

Como se advierte el respectivo Comité concluyó que con los elementos aportados por las partes existían causas suficientes que justifican la pérdida de la confianza en \*\*\*\*\* en León, Guanajuato.

No obsta a la validez del referido procedimiento, el planteamiento del trabajador actor relativo a que en la determinación adoptada por el Comité de Gobierno y Administración no se abordaron pormenorizadamente las manifestaciones que formuló al respecto, pues en los artículos citados no se establece dicha obligación y, además, en los términos previamente indicados, el establecimiento del

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

respectivo procedimiento de baja no genera un derecho de estabilidad en el empleo que dé lugar a su reinstalación cuando no se acredite plenamente una específica causa de terminación de la relación laboral, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido conflicto de trabajo **1/2016-C**.

En ese orden, resultan **infundadas** las pretensiones del actor consistentes en obtener su reinstalación y pago de los salarios caídos, el cincuenta por ciento del sueldo desde la fecha de la suspensión provisional en el ejercicio de sus funciones hasta la de baja, así como el pago de compensación garantizada, prestaciones de previsión social, aportaciones de seguridad social, prima quincenal y vacacional respecto de la plaza que ocupó, desde que fue dado de baja hasta que sea reinstalado, por ser prestaciones accesorias de la acción principal, por lo que no existe sustento para estudiarlas dada la relación que guardan entre sí.

Sirve de apoyo, por analogía, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

***“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados,***

*y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés..”* (Tesis Aislada de la Sala Auxiliar, publicada en la Página: 213, el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, Séptima Época).

Cabe agregar, que el trabajador actor no formuló en su escrito de demanda reclamo específico por alguna precisa cantidad o concepto que se le adeudara hasta el momento del despido, en la inteligencia de que **no existen elementos en autos** para sostener la existencia de algún adeudo de prestaciones a la fecha en que fue dado de baja.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**RESUELVE:**

#### CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C

**PRIMERO.** El actor \*\*\*\*\* no acreditó su pretensión consistente en obtener su reinstalación; y los demandados \*\*\*\*\*Y LA \*\*\*\*\* AMBOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, justificaron sus defensas y excepciones.

**SEGUNDO.** Se ABSUELVE a los demandados \*\*\*\*\*Y DE \*\*\*\*\* AMBOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN\*\*\*\*\*del pago de las prestaciones referidas en la parte final del Segundo Considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

#### **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**CONFLICTO DE TRABAJO 4/2018-C**

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 4/2018-C, suscitado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-